

2692-77

ESTATUTOS Y REGLAMENTOS

DEL

BANCO ESPAÑOL DE LA HABANA

Y DE SUS

SUCURSALES.



Habana:

IMPRENTA Y LIB. DE H. E. HEINEN

CALLE DE LA OBRA-PIA, Nº 11.

1875.



✓  
C. 26 72-72

# ESTATUTOS Y REGLAMENTO

DEL

# BANCO ESPAÑOL

DE LA

# HABANA.



**Habana:**

IMPRESA Y LIB. DE H. E. HEINEN,  
CALLE DE LA OBRA-PÍA, N.º 11.

1875.



---

# ESTATUTOS.

---

*De la constitucion, capital, domicilio y duracion  
de la Sociedad.*

## ARTICULO 1º

Se denominará esta sociedad *Banco Español de la Habana.*

## ARTICULO 2º

El capital del Banco será de \$8.000,000, representado por 16,000 acciones de \$500 cada una, y podrá aumentarse en los términos y bajo las condiciones que acuerde la Junta general de accionistas y el Gobierno Supremo apruebe.

## ARTICULO 3º

El domicilio del Banco será la Habana.

## ARTICULO 4º

La autorizacion del Banco durará veinte y cinco años prorogables á voluntad del Gobierno, previo acuerdo de la Junta general de accionistas tomado con uno de antelacion.

## *Operaciones y bases generales.*

### ARTICULO 5º

Tiene por objeto esta Sociedad :

1º Descontar letras de cambio, pagarés á la órden y otros documentos negociables que tengan á lo ménos dos firmas de satisfaccion y sean pagaderos en un plazo que no esceda de noventa dias.

2º Hacer préstamos y anticipos á una sola firma, pero garantida con el depósito de géneros de comercio, frutos del país, metales preciosos, acciones de empresas legalmente constituidas y otros documentos de fácil realizacion, cuyo plazo tampoco deberá exceder de noventa dias.

Podrá sin embargo emplear en operaciones de descuentos y préstamos á plazo de tres y seis meses, prorogables por el mismo término, una cantidad igual al importe de su capital realizado, siempre que con la reserva metálica de que trata el artículo 9º y con efectos á noventa dias fecha estén garantidas las obligaciones exigibles por billetes, cuentas corrientes y depósitos.

3º Admitir depósitos voluntarios ó judiciales de monedas y barras de oro ó plata.

4º Verificar cobranzas de cantidades fijas ó líquidas.

5º Recibir dinero por un tiempo determinado que no ha de bajar de tres meses ni la cantidad de \$ 500, abonando el interés que se convenga.

6º Llevar cuentas corrientes á las personas, sociedades y corporaciones que lo soliciten efectuando, gratuitamente los pagos y cobros, pero sin quedar nunca en descubierto.

7º Negociar y girar letras de cambio.

8º Hacer el comercio de metales de oro y plata, ya sea sobre pastas ó monedas extranjeras.

9º Levantar fondos sobre los valores que le pertenezcan ó negociarlos de otro modo cuando sea necesario para reforzar la reserva metálica.

10º Contratar con el gobierno y sus dependencias estando estas prévia y competentemente autorizadas al efecto; pero no podrá prestar ni al uno ni á las otras sin garantías sólidas y de fácil realizacion mas cantidad que la de su capital social realizado.

11º Desempeñar en comision otros negocios de banca ó crédito que puedan convenirle.

12º Y hacerse cargo de la cobranza total ó parcial de las contribuciones de la Isla.

Cualquiera otra operacion comercial ó industrial le está prohibida, no siendo necesaria para hacer efectivos créditos que le fuere imposible realizar de diverso modo.

#### ARTICULO 6º

Tambien podrá el Banco establecer Sucursales en la plaza ó plazas de la Isla que le convenga, prévio acuerdo de la Junta general de accionistas.

Estas dependencias que han de formar parte del Banco se instalarán y funcionarán de la manera que determinen sus Estatutos y Reglamentos, que deben aprobar los accionistas, y someterse despues á la sancion del Gobierno Supremo; llevando el nombre de *Sucursal del Banco Español de la Habana*, con designacion del punto donde cada una se establezca.

#### ARTICULO 7º

El Banco no podrá negociar ni contratar mas que con personas de conocida solvencia y las acciones que reciba en garantía deberán estar pagadas en su totalidad y ser de empresas que repartan dividendos; las suyas solamente las admitirá cotizándose cuando ménos á la par y por los dos tercios de su valor nominal; y las otras con un 30 pæ ménos de lo que se estimen en el mercado, quedando obligados los dueños de unas y otras acciones á mejorar la garantía si las mismas bajasen un diez pæ de valor.

Tampoco podrá el Banco negociar en efectos públicos nacionales ni extranjeros.

#### ARTICULO 8º

El Banco tendrá la facultad exclusiva de emitir billetes pagaderos á la vista y al portador por una suma triple de su Capital social realizado y que realice en lo sucesivo, y no podrá concederse la facultad de emision á ningun otro establecimiento de crédito de la Isla.

#### ARTICULO 9º

Siempre tendrá el Banco en Caja y en efectivo metálico, cuando ménos, una cantidad igual á la tercera parte del importe de los billetes en circulacion, y las dos terceras partes restantes en valores de preferente garantía y seguro cobro.

#### ARTICULO 10º

Los billetes que el Banco emita serán pagaderos en su Caja de la Habana en las horas que fije el Reglamento y solo reembolsables en las Sucursales los que estas pongan en circulacion con la marca particular que se adoptará cuando llegue la oportunidad de establecer aquellas dependencias.

Podrá sin embargo atender el Banco al pago de los billetes de las Sucursales, así como estas á los del Banco, en la cantidad y bajo las condiciones que la Administracion central determine.

La falsificacion de los billetes será perseguida de oficio como delito público y castigada con arreglo á las leyes; queda no obstante el Banco en aptitud de mostrarse parte en la causa ó causas que relativamente al particular se inicien cuando lo estime conveniente; y caso de presentársele algun billete falso deberá ponerle una señal distintiva para inutilizarle de manera que no pueda volver jamas á la circulacion, sin perjuicio de remitirle al tribunal competente.

#### ARTICULO 11º

Los pagarés y demas documentos que el Banco descuente han de estar expedidos con las formalidades que exigen las



leyes y tener dos firmas por lo ménos de conocido abono; siendo necesariamente una de ellas de persona aveciudada en esta Ciudad y pudiendo ser la otra de persona domiciliada en la Isla.

La Administracion del Banco es árbitra de admitir ó negar los descuentos y préstamos que se le propongan, sin que en ningun caso esté obligada á dar razon de sus decisiones.

#### ARTICULO 12º

Queda prohibido al Banco facilitar noticia alguna de los fondos que tenga en cuenta corriente ó depósito pertenecientes á persona determinada, como no sea á virtud de disposicion de la autoridad competente.

#### ARTICULO 13º

Los accionistas no serán responsables mas que del valor íntegro de sus acciones, en la forma y modo que dispone el Código de Comercio.

#### ARTICULO 14º

Los extranjeros podrán ser accionistas; pero no obtendrán cargo alguno en la Administracion y Gobierno del Banco, á no estar domiciliados en la Habana y tener carta de naturaleza con arreglo á las leyes.

#### ARTICULO 15º

Los fondos que, pertenecientes á extranjeros, existan en el Banco, no estarán sujetos á represalias en caso de guerra con sus respectivas potencias.

#### ARTICULO 16º

En los casos de robo ó malversacion de los fondos del Banco serán estos considerados como caudales públicos, aunque sin preferencia sobre los créditos que tengan hipoteca tácita ó expresa anterior á la época en que el autor del robo ó malversacion haya principiado á manejar caudales del Establecimiento.

#### ARTICULO 17º

Merecerán en todo caso el concepto de acreedores del Banco, por depósito voluntario, los que lo fueren por ser tenedores de billetes ó por saldo de cuenta corriente abierta en el mismo Establecimiento, con el único objeto de conservar en el sus fondos y disponer de ellos de la manera que determinen los Estatutos del Banco.

#### ARTICULO 18º

De las cuestiones contenciosas que se susciten sobre infracción de las leyes ó reglamentos que rijan respecto del Banco conocerá, salvo las que segun las leyes correspondan á los Tribunales de justicia, el Consejo de Administracion de esta Isla, con apelacion al Tribunal Superior que en la Península entienda de lo contencioso administrativo.

#### ARTICULO 19º

El Banco no podrá poseer mas bienes inmuebles que los indispensables para su servicio y enagenará oportunamente los que se le adjudiquen en pago de créditos que no pueda realizar de otra manera; procurando para evitar la adjudicacion hacer cuando llegue el caso, que el deudor declare que la finca de que se trate deberá ser retasada las veces que sean necesarias hasta conseguir postura admisible si el Banco lo desea.

#### *De las Acciones.*

#### ARTICULO 20º

Las acciones serán todas nominativas; y se extenderán á nombre de personas, sociedades, corporaciones y establecimientos determinados.

#### ARTICULO 21º

Los títulos de las acciones estarán firmados por el Director, el Secretario y el Contador.

#### ARTICULO 22º

Los títulos de las acciones que correspondan al Director, Subdirectores y vocales del Consejo de Direccion y estén afectas á la responsabilidad inherente á sus respectivos cargos se extenderán en papel de diverso color; de dichas acciones no podrán disponer los propietarios mientras la responsabilidad subsista.

#### ARTICULO 23º

Tambien se refundirán en la misma clase de las *no disponibles* las acciones que se den en garantía de cualquiera obligacion, siempre que lo solicite el accionista interesado ó preste su conformidad.

#### ARTICULO 24º

Las demas acciones serán trasferibles por la libre voluntad de sus dueños y los medios que reconozca el derecho, cuando no pese sobre ellas algun embargo.

#### ARTICULO 25º

En los Estatutos que se formen para las Sucursales ó Cajas subalternas del Banco á las cuales serán aplicables los artículos 20º, 23º y 24º que anteceden, se expresará como deben ir autorizadas las acciones de aquellas dependencias.

### *Del gobierno y Administracion del Banco.*

#### ARTICULO 26º

El gobierno y Administracion del Establecimiento estarán á cargo de un Director, de dos Subdirectores y de doce Consejeros, de los cuales debe formarse el Consejo de direccion del Banco como mas adelante se expresará.

Del nombramiento del Consejo de Direccion habrá un Secretario, un Contador y un Cajero que estarán respectivamente al frente de cada una de las secciones en que se dividen las oficinas del Establecimiento: todos disfrutarán un sueldo fijo, y el Reglamento designará sus funciones.

### *Del Director y Subdirectores.*

#### ARTICULO 27º

El Director, que ha de ser Comerciante de los de mayor crédito y estar establecido en la Habana, será nombrado por el Gobierno Supremo á propuesta en terna de la Junta general de accionistas.

#### ARTICULO 28º

El Director como Jefe de la Administracion y representante del Gobierno cerca del Banco, es el Presidente del Consejo de direccion y de la Junta general de accionistas y como tal debe vigilar y cuidar de que todas las operaciones del Establecimiento se ajusten y sujeten á lo que prescriban los Estatutos y Reglamentos.

Sus atribuciones son :

1ª Dirigir todo el servicio de la Administracion conforme á los Reglamentos y acuerdos del Consejo de direccion.

2ª Autorizar los contratos que se celebren á nombre del Banco y ejercer tambien en su representacion todos los actos judiciales ó extrajudiciales que le competan.

3ª Llevar la correspondencia del Banco con la facultad de hacerse sustituir por los Subdirectores en la parte de este encargo que tenga á bien conferirles.

4ª Proponer al Consejo de direccion, con sujecion al Reglamento, personas idóneas para los destinos de Secretario, Contador, Cajero y demas del Establecimiento, sean de la categoría que fueren, y suspender á dichos empleados del ejercicio de sus funciones con justa causa, dando inmediatamente cuenta al Consejo.

5ª Y redactar todos los informes de importancia y la memoria referente á las operaciones del año que debe leerse en la Junta general ordinaria de accionistas.

#### ARTICULO 29º

Será de cargo del Director cuidar de que existan constantemente en la Caja del Banco, metálico y valores de plazo fijo y seguro cobro en la proporción que marca el artº 9º, lo mismo respecto de los billetes que de las demás obligaciones á la vista.

También cuidará el Director de que se forme semanalmente un estado del activo y pasivo del Establecimiento y se remita al Gobernador Superior Civil para su publicación en la Gaceta oficial.

#### ARTICULO 30º

El Director podrá suspender la ejecución de los acuerdos que sean contrarios á los Estatutos y Reglamentos del Banco, haciendo desde luego las observaciones convenientes al Consejo de dirección; pero si este no obstante, insistiere en que se lleven á efecto dichos acuerdos, dará inmediatamente cuenta el Director al Gobernador Superior Civil, quien resolverá lo que proceda, oyendo al Consejo de Administración de la Isla, y hasta entonces quedará en suspenso la ejecución de lo acordado.

#### ARTICULO 31º

El Director no podrá disponer giros, descuentos, préstamos ni pagos de ninguna especie, como tampoco autorizar documentos ni operaciones para que no se halle expresa y competentemente facultado por el Reglamento, por el Consejo de dirección ó por la Comisión á quien corresponda el negocio.

Tampoco podrá presentar al descuento en el Banco efecto alguno con su firma ni tomar del mismo dinero ú otros valores á préstamo.

Esta prohibición es extensiva á los Subdirectores y á todos los empleados, sin excepción alguna.

#### ARTICULO 32º

Estará obligado el Director á dar conocimiento al Consejo de dirección de todas las operaciones que se practiquen por el Banco.

De las reservadas, en virtud de acuerdo del mismo Consejo, solamente le enterará despues de su terminacion.

#### ARTICULO 33º

Asistirá diariamente al Banco y no podrá ausentarse de la Habana sin licencia del Consejo de direccion.

#### ARTICULO 34º

El Director tendrá voz sin voto; pero decidirá los empates en el Consejo y las Comisiones sobre los asuntos que no contengan una censura de sus actos.

De haber empate en la Comision ejecutiva se volverá á tratar del asunto en otra sesion, con asistencia del suplente.

#### ARTICULO 35º

Las atribuciones del Director con respecto á las Sucursales se expresarán en los Estatutos y Reglamentos de las mismas.

#### ARTICULO 36º

Los Subdirectores serán nombrados como el Director por el Gobierno Supremo, á propuesta en terna de la Junta general de accionistas con los títulos de 1º y 2º y por su órden sustituirán al Director cuando este no concorra á los actos en que deba ejercer sus atribuciones.

#### ARTICULO 37º

Tanto en el Director como en los Subdirectores habrán de concurrir necesariamente las mismas circunstancias que se exijan para ser Consejero: debiendo ademas poseer en propiedad el Director cien acciones, y cincuenta cada uno de los Subdirectores antes de tomar posesion de sus respectivos cargos; y quedando dichas acciones afectas á la responsabilidad inherente á los mismos y depositadas en tal concepto en la Caja del Banco.

#### ARTICULO 38º

El cargo de Director durará cuatro años, y tres el de Subdirector: las elecciones deberán tener lugar á lo ménos tres meses antes de que llegue el día de la cesasion; y tanto el Director como los Subdirectores podrán ser reelectos.

#### ARTICULO 39º

De los fondos de la Sociedad se abonarán por razon de sueldos, al Director diez y seis mil pesos anuales y ocho mil á cada uno de los Subdirectores.

#### *Del Consejo de Direccion.*

#### ARTICULO 40º

El Consejo de direccion ademas del Director, se compondrá de doce vocales nombrados por la Junta general de accionistas, y del Secretario. Los Subdirectores podrán asistir al Consejo y deberán hacerlo á no impedírsele fundado motivo, dando su parecer en las cuestiones que se refieran á los negocios de que estén respectivamente encargados.

Para reemplazar las vacantes de Consejeros, la Junta general de accionistas nombrará seis supernumerarios, que tengan las mismas circunstancias que los propietarios.

#### ARTICULO 41º

El Consejero es indispensable que reuna las circunstancias siguientes:

- 1º Estar domiciliado en la Habana.
- 2º Ser natural de los dominios Españoles, ó haber obtenido carta de naturalizacion con arreglo á las leyes.
- 3º Ser mayor de 25 años, ó tener la habilitacion legal para contratar y quedar obligado.
- 4º Poseer en propiedad y á su nombre, tres meses antes de la eleccion, veinte acciones del Establecimiento; las cuales serán inenagenables y estarán depositadas en la Caja del Banco hasta que cese la responsabilidad á que quedan afectas.

#### ARTICULO 42º

No pueden ser Consejeros del Banco los que hayan hecho suspension de pagos á ménos que obtuvieran su rehabilitacion; los que hayan sido condenados á pena aflictiva y los que estén en descubierto con el mismo Establecimiento por obligaciones vencidas.

#### ARTICULO 43º

Tampoco podrán pertenecer al Consejo de direccion á un mismo tiempo, las personas que estén en sociedad colectiva, las que sean parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad ó segundo de afinidad, ni las que tengan entre sí alguna dependencia.

#### ARTICULO 44º

Seis de los doce Consejeros han de ser precisamente comerciantes.

#### ARTICULO 45º

El cargo de Consejero durará cuatro años y es reelegible el que lo obtenga; la renovacion se hará anualmente por cuartas partes siguiendo el órden de antigüedad; y la suerte determinará los Consejeros que hayan de salir cuando sean mas de tres de una misma eleccion.

#### ARTICULO 46º

Los Consejeros tendrán derecho por su asistencia á las sesiones del Consejo á la remuneracion que fijará el Reglamento; y el mas antiguo hará las veces de Director cuando este y los Subdirectores estén ausentes ó impedidos.

#### ARTICULO 47º

Son atribuciones del Consejo de direccion :

1.º Fijar en cada caso el premio, garantías y demas condiciones con que deban hacerse las operaciones.



2ª Desechar los negocios que no considere aceptables ó no le ofrezcan garantía suficiente.

3ª Vigilar é inspeccionar todos los actos del Director, enterarse de las operaciones de la Administracion, del movimiento de los fondos y de la situacion del Banco en todas sus dependencias.

4ª Determinar la suma y número de billetes que deban emitirse, su tipo y circunstancias.

5ª Disponer el órden y la forma en que hayan de llevarse la contabilidad, los registros y libros auxiliares.

6ª Señalar la cantidad que se deba emplear en descuentos y préstamos y el premio que en ellos haya de exigirse.

7ª Vigilar sobre el mas exacto cumplimiento de los Estatutos y Reglamentos del Banco y de sus acuerdos, adoptando las medidas convenientes para la mas fácil y pronta ejecucion de los mismos.

8ª Examinar cada seis meses el balance que debe formarse de las cuentas del Banco, y acordar la distribucion de los beneficios líquidos entre los accionistas.

9ª Nombrar á propuesta del Director todos los empleados y señalarles sus emolumentos.

10ª Acordar las Juntas generales periódicas, y las extraordinarias que juzgue necesarias ó pidan los accionistas.

11ª Nombrar los Comisionados y Corresponsales del Banco en todas las Plazas donde convenga tenerlos.

12ª Aprobar la memoria y la cuenta general de las operaciones que han de leerse anualmente en Junta general ordinaria.

13ª Presentar á dicha Junta las proposiciones y observaciones que juzgue conveniente, y examinar las que hagan los accionistas en beneficio del Banco, emitiendo su dictámen acerca de ellas.

14ª Disponer todas las reformas y alteraciones que sin oponerse á los Estatutos y al Reglamento exija el mejor servicio del Banco.

Sus facultades y deberes, por lo que hace referencia á las Sucursales, se fijarán como los del Director en los Estatutos y Reglamentos de aquellas dependencias.

#### ARTICULO 48º

En el inesperado y extraordinario caso de que el Director incurra á juicio del Consejo en una grave responsabilidad por infraccion de los Estatutos, Reglamentos y acuerdos, podrá pedir el mismo Consejo al Excmo. Sr. Gobernador Superior Civil se sirva suspender al Director interin la Junta general de accionistas, que será convocada inmediatamente á sesion extraordinaria, nombra una Comision compuesta de ocho socios con voto á fin de que bajo la Presidencia de dicho Sr. Gobernador Superior Civil resuelva, oidas las acusaciones y descargos, si ha ó no lugar á pedir la separacion.

En el evento de que la resolucion sea afirmativa, se suplicará á S. M. se digne acordar la separacion, y sin pérdida de momento se convocará nuevamente á otra Junta general extraordinaria con objeto de proceder á la eleccion de la terna para Director, que se elevará al Supremo Gobierno para en el caso de que se halle justa la súplica.

#### ARTICULO 49º

El Consejo celebrará sesiones ordinarias semanales, y las extraordinarias que exija el despacho de asuntos graves ó urgentes. Estas últimas serán acordadas por el mismo Consejo ó dispuestas por el Director; y el Secretario tendrá voz consultiva en unas y otras sesiones.

Se tendrá por constituida la Junta, cuando se reunan el Director, ó quien haga sus veces, seis Consejeros y el Secretario.

#### ARTICULO 50º

Para mayor facilidad y prontitud en las negociaciones del Banco, el Consejo se dividirá en tres Comisiones permanentes, que se denominarán

- 1ª Ejecutiva
- 2ª de Administracion
- 3ª de Intervencion.

Cada una de estas Comisiones se compondrá de tres individuos elegidos por el Consejo y de dos Suplentes para reemplazar á cualquiera de los propietarios que faltare por ausencia, enfermedad ú otro motivo. El Consejo fijará la duracion de estas Comisiones y el modo de renovarlas.

Será de cargo de dichas Comisiones en su ramo respectivo vigilar y hacer cumplir en todas sus partes los Estatutos y Reglamentos del Banco, y los acuerdos del Consejo de direccion, reservando al mismo la resolucion de los casos no previstos que ocurran; y dándole cuenta de cualquiera abuso que notare, podrá tomar por sí las disposiciones que sean urgentes.

#### ARTICULO 51º

El Consejo de direccion podrá acordar la formacion de Comisiones especiales para entender en los negocios que no correspondan al conocimiento de las permanentes.

#### ARTICULO 52º

Las Comisiones serán oidas precisamente en todos los asuntos sobre que haya de deliberar el Consejo, excepto en los que este califique de urgentes.

### *De la Junta General de Accionistas.*

#### ARTICULO 53º

La Junta general de accionistas se reunirá anualmente en sesion ordinaria, en los últimos quince dias del mes de Marzo, para el exámen de las cuentas y balances, y tratar de los demas particulares que requieran el mejor servicio y el crédito del Banco.

Hará la citacion el Director por medio de los periódicos oficiales con treinta dias de anticipacion.

#### ARTICULO 54º

Se considerará constituida la Junta cuando estén reunidos en ella las dos terceras partes y uno mas de los accionistas

que tengan derecho á votar. No reuniéndose accionistas bastantes se convocará la Junta de nuevo con veinte dias de antelacion, expresándose en la convocatoria que tendrá aquella efecto y se ejecutarán los acuerdos que tome, cualquiera sea el número de los accionistas que concurra.

#### ARTICULO 55º

Los accionistas cuyas acciones no estén domiciliadas en alguna sucursal y sean dueños de diez ó mas, con tres meses de anticipacion á la Junta general, son los únicos que tendrán voz y voto.

Ningun accionista cualquiera sea el número de acciones que posea podrá emitir por sí mas de un solo voto, ni ejercer su derecho de socio en el Banco y en una Sucursal á la vez.

#### ARTICULO 56º

El derecho de asistencia á la Junta no puede delegarse : solo las viudas, las solteras y los ausentes de la Isla, podrán nombrar apoderados especiales ; y las casadas, los menores y los establecimientos públicos, podrán concurrir por medio de sus representantes legítimos.

#### ARTICULO 57º

Las votaciones se harán por mayoría absoluta de votos.

#### ARTICULO 58º

Las Juntas generales extraordinarias se reunirán cuando el Director ó el Consejo de direccion lo juzguen necesario y siempre que lo solicite la cuarta parte de los accionistas con voto.

Quando hubiere de reunirse la Junta general extraordinaria, será convocada con veinte dias de anticipacion en la misma forma que la ordinaria : no podrá tratarse en aquella Junta de otros asuntos que los que motivaran su citacion ; y le serán tambien referentes las disposiciones que contienen los cuatro artículos que preceden.

## *De los beneficios y su distribución.*

### ARTICULO 59º

Todos los semestres á contar desde el dia en que dieren principio las operaciones del Banco, se formará el correspondiente balance, y las utilidades ó beneficios líquidos que resulten se distribuirán á los accionistas en el órden siguiente :

Si las ganancias líquidas no excediesen de la proporción del ocho por ciento al año, sobre el capital efectivo, se repartirán íntegramente ; pero si despues de satisfecho ese interés hubiese algun sobrante, la mitad se aplicará á la formacion de un fondo de reserva, y la otra se repartirá entre los accionistas.

Tan luego como el fondo de reserva sea igual al décimo del capital del Banco, todo el sobrante de ganancias líquidas que resulte despues de satisfecho el interés del ocho por ciento anual, se distribuirá entre los accionistas.

Si los beneficios líquidos del Banco no cubriesen la proporción del 8 pº anual, lo que falte se suplirá tomándolo del fondo de reserva para poder completar el interés debido á las acciones y abonarlo á los accionistas, y con el mismo fondo se atenderá tambien mesuradamente al saneamiento de los créditos pendientes de pago y de dudoso cobro, á fin de que el capital del Establecimiento se conserve siempre íntegro y en actividad ; sin que por eso deban desaparecer del activo de los balances dichos créditos, ni ménos darse por perdidos como que pueden sostenerse y se sostendrán comprendiendo otra partida de igual importancia en el pasivo, que se formará tambien con mesura á reserva de realizar su cobro cuando sea posible.

El fondo de reserva será repuesto en la misma forma que se constituirá cuando sufra alguna baja, y debe emplearse en las operaciones corrientes, como los demas del Banco.

*De la disolucion y liquidacion de la Sociedad.*

ARTICULO 60º

Si durante la autorizacion se redujese á la mitad el capital del Banco, el Gobierno podrá acordar su disolucion y liquidacion, ó imponerle las nuevas condiciones que estime conveniente para que pueda continuar sus operaciones.

Tambien podrá disolverse á propuesta del Consejo de direccion ó de algun accionista si el Banco llegase á perder los dos tercios del Capital, mas para ello será preciso que la Junta general de accionistas acuerde por mayoría de votos la liquidacion y disolucion de la sociedad; cuyo acuerdo deberá ser ratificado en otra Junta que se citará con un mes de anticipacion, explicando en la convocatoria el objeto del llamamiento.

ARTICULO 61º

En todo caso de disolucion de la Sociedad se nombrará una Comision liquidadora, compuesta de un Presidente y dos Vocales con otros tantos suplentes á quienes por retribucion de su trabajo se les asignará un sueldo ó cantidad alzada.

Esta Comision dará cuenta cada semestre á los accionistas, del estado de la liquidacion; y tan luego como la recaudacion del haber social permita la division y haya recolectada una cantidad equivalente al 1 pº del Capital del Banco, hará el correspondiente reparto y entrega á los accionistas.



---

---

# REGLAMENTO.

---

## *Acciones del Banco.*

### ARTICULO 1º

El Reglamento interior de las oficinas que debe formar la Direccion del Banco y aprobar el Consejo de direccion del mismo, determinará los libros principales y auxiliares que se juzguen necesarios para este negociado el que ha de tener precisa é inexcusablemente, un registro general de origen para inscribir todas las acciones por órden numérico progresivo desde uno hasta diez y seis mil con expresion de la persona, sociedad, establecimiento ó corporacion á quien pertenecieren al verificar la emision; un libro de trasferencias donde se asienten correlativamente las que se efectuen en cada dia; otro de cuentas de accionistas en que se acrediten á estos las acciones que posean ó adquieran y se les carguen las que cedan ó enajenen; y otro destinado á tomar razon de las acciones retenidas y en garantía.

El Reglamento interior prevendrá los requisitos que hayan de tener dichos libros y los demas auxiliares y la manera en que deban llevarse todos.

### ARTICULO 2º

Los títulos ó certificados que se expidan á los accionistas para acreditar la propiedad de sus acciones, serán uniformes

y estarán firmados, por el Director, el Secretario y el Contador. Un mismo título ó certificado podrá comprender todas las acciones que pertenezcan á cada accionista, expresando los números con que se hallen inscritas en el registro de origen.

La nota de *No disponible* se pondrá en la parte superior de los títulos, cuyas acciones se refundan en las de aquella clase.

Los títulos de las acciones de libre disposicion se diferenciarán de los otros, no solamente por la nota de *No disponible*, sino tambien por el color del papel.

#### ARTICULO 3º

Caso de extravío del título de las acciones se expedirá un nuevo ejemplar con la palabra *Duplicado*, prévia justificacion del hecho ante la autoridad competente, sin que pueda omitirse nunca por la Direccion, el anuncio de costumbre, convocando por nueve números consecutivos de los periódicos oficiales que se publiquen en la Habana, á las personas que puedan conceptuarse con derecho para impugnar la entrega del duplicado.

Tambien se expedirá un nuevo título con la palabra *Renovado*, cuando el anterior se inutilizara por deterioro ó cualquier otro motivo, y se presente en ese estado por la persona interesada.

#### ARTICULO 4º

La trasferencia de las acciones no se tendrá por concluida hasta que esté debidamente formalizada en el Banco y expedidos los títulos á sus nuevos dueños, prévia la cancelacion de los antiguos.

#### ARTICULO 5º

Podrá hacerse las trasferencias de las acciones por declaracion de sus dueños ó por escritura pública. En el primer caso, el dueño en persona ó por medio de poder bastante, ocurrirá á la Administracion del Banco y despues de hacer su correspondiente declaracion que se extenderá en el libro



de trasferencias, la firmará con el comprador ó aceptante, devolviendo el título; y en el segundo caso, presentará el comprador ó quien haga sus veces, testimonio de la escritura relativa y el certificado de inscripcion de las acciones, y con vista de estos documentos se dispondrá el asiento que firmará cuando ménos el nuevo dueño.

#### ARTICULO 6º

Los poderes especiales que hubiesen servido para la trasferencia de las acciones quedarán en el Banco y de los generales se dejará un testimonio fehaciente que comprenda la cláusula ó cláusulas necesarias.

#### ARTICULO 7º

Quando por sentencia judicial ejecutoriada se declare que una ó mas acciones correspondan á diferente persona de la que resulte de los registros del Banco, se exigirá testimonio de dicho fallo para poder hacer la trasferencia.

#### ARTICULO 8º

Si la trasmision de las acciones proviniese del fallecimiento de algun accionista, sus herederos ó testamentarios manifestarán á la Administracion del Banco, la persona á quien pertenezcan dichas acciones, acompañando los documentos justificativos y presentando el título para canjearlo por otro que se expida á nombre del nuevo poseedor.

#### ARTICULO 9º

Se llevará un registro especial en que se anotarán por órden de numeracion y fecha todos los documentos con que se haya justificado la trasferencia de las acciones.

#### ARTICULO 10º

Son indivisibles las acciones del Banco, y cuando se trasnita una de ellas, por virtud de adjudicacion ú otra causa á varios individuos, estos la poseerán en comun hasta tanto

que se refundan en uno todos los derechos, y para el cobro de los dividendos, nombrarán un mismo representante los interesados.

#### ARTICULO 11º

Cuando las acciones de libre disposicion pasen á no disponibles ó vice-versa, se extenderán nuevos títulos de la clase correspondiente y se cancelarán los antiguos, haciéndose en los libros respectivos las anotaciones necesarias.

#### ARTICULO 12º

Las acciones á que se refieren los artículos 22º y 23º de los Estatutos, estarán inscritas á nombre de los propietarios y disfrutarán los mismos de sus dividendos; pero para impedir la enajenacion de dichas acciones hasta que cese la responsabilidad que les afecte, se harán los oportunos asientos.

#### ARTICULO 13º

Para el cobro de los dividendos de las acciones, bastará la presentacion, por persona competentemente autorizada, de sus títulos ó certificados de inscripcion, en cuanto no estén sujetos dichos dividendos á retencion ó embargo.

#### ARTICULO 14º

El embargo de las acciones se participará al Director del Banco por la autoridad que lo haya decretado, remitiéndole testimonio de la providencia referente, en vista de la cual se tomará razon en la Secretaría; y los dividendos de dichas acciones quedarán en la Caja del Establecimiento hasta que la indicada autoridad declare quien deba percibirlos.

### *Del Director y Subdirectores.*

#### ARTICULO 15º

Al Director en su calidad de Presidente de la Junta general de accionistas y del Consejo de direccion le corresponde:

1º Fijar la hora de las sesiones cuando el Consejo no la acordare.

2º Abrir las sesiones á la hora señalada y levantarlas despues de haberse dado cuenta de todos los asuntos pendientes, suspendiéndolas tambien cuando proceda.

3º Dirigir la discusion, fijando los puntos sobre que deba recaer y procurar que durante la misma se observe el mas riguroso órden.

4º Autorizar con su firma las actas de las sesiones.

5º Y cumplir y hacer observar estrictamente los acuerdos del Consejo de direccion y de la Junta general; cuidándose ademas de la citacion de esta en la forma que establece el artº 53º de los Estatutos.

#### ARTICULO 16º

Como jefe de la Administracion del Banco debe el Director ademas de lo que le previenen los artículos 28º, 29 y 30º de los Estatutos.

1º Cuidar de que todos los empleados cumplan con su deber y asistan á las oficinas á las horas que fije el Reglamento interior, y á las extraordinarias cuando las ordinarias no basten para llevar el despacho al dia; concediendo licencia temporal hasta por un mes á los que la pidan con justa causa y sometiendo al acuerdo del Consejo las que se soliciten por mas tiempo.

2º Vigilar sobre la seguridad de la Caja del Establecimiento, tomando las medidas que considere convenientes para alejar del edificio todo riesgo y pidiendo caso necesario su auxilio al Gobierno.

3º Adquirir los conocimientos que pueda acerca del estado de las casas de Comercio de la Habana, de la Isla, de la Península y del extrajero, para poder fijar de acuerdo con el Consejo de direccion el crédito que á las primeras haya de dispensarse y establecer con las demas las relaciones que convenga al Banco.

4º Observar con suma atencion la circulacion de los billetes, el movimiento de las cuentas corrientes y los depósitos y el curso de los cambios dentro y fuera de la Isla; así como los sucesos que puedan alterar la confianza pública, proponiendo

inmediatamente al Consejo las precauciones que estime procedentes para evitar conflictos al Banco.

5º Asistir á los arqueos ordinarios y extraordinarios que se practiquen de los fondos y valores del Establecimiento.

6º Exigir que el cobro de los documentos y el protesto en defecto de pago de los que lo requieran, se verifiquen oportunamente.

7º Cuidar de que la Administracion de las Sucursales ó Cajas subalternas del Banco se arregle á sus Estatutos y Reglamentos especiales, ejerciendo sobre dichas dependencias la mayor vigilancia.

8º Y nombrar la persona que haya de desempeñar el cargo de letrado consultor del Banco, que podrá recaer en uno de los Subdirectores ó el Secretario.

#### ARTICULO 17º

Los Subdirectores, en el ramo ó ramos de que estén respectivamente encargados, ejercerán las atribuciones del Director, quien podrá sin embargo darles las órdenes que tuviere á bien. Al terminar el dia participarán al Director las operaciones ejecutadas durante el mismo y cualquiera novedad que deba ocupar su atencion, sin perjuicio de hacerlo antes si el pronto despacho de los negocios ú otra circunstancia lo exigiese.

#### ARTICULO 18º

Cuando abierto el despacho al público no se halle presente uno de los dos Subdirectores, el que lo esté se hará cargo de todos los negocios que al otro correspondan y á los cuales deba darse curso, para no entorpecer las operaciones.

#### ARTICULO 19º

Tanto el Director como los Subdirectores, al tomar posesion de sus respectivos destinos, prestarán ante el Consejo de direccion y con las formalidades de estilo, juramento de desempeñar fiel y lealmente sus respectivos cargos, cumpliendo y haciendo cumplir los Estatutos y Reglamentos del Banco, y procurando siempre la mayor prosperidad del mismo.

En un libro especial se asentarán todas las actas de juramento en el orden que tengan lugar, con las formalidades que esplicará el Reglamento interior.

### *Del Consejo de Direccion.*

#### ARTICULO 20º

Los nombramientos de Consejeros serán comunicados por el Director del Banco en su oportunidad á los interesados, señalándoles en el oficio referente el dia y hora en que hayan de concurrir á tomar posesion, previo el depósito de las acciones con que cada uno tiene que garantir el buen desempeño de sus deberes.

#### ARTICULO 21º

Los Consejeros prestarán juramento ante el Director en la forma prescrita respecto de este y de los Subdirectores.

#### ARTICULO 22º

Los Consejeros supernumerarios entrarán á ocupar las vacantes de los efectivos por el mayor número de votos que hayan obtenido, sorteándose desde luego los que hubiesen sacado el mismo número para fijar el lugar que á cada uno corresponda.

#### ARTICULO 23º

Cuando lleguen á entrar en plaza de efectivos todos los Consejeros supernumerarios, quedarán sin proveerse las nuevas vacantes que ocurran hasta que se celebre la Junta general ordinaria; y en el caso de haberse reducido á la mitad el número de los individuos del Consejo, se convocará á Junta general extraordinaria para la eleccion de los demas.

A fin de que no se altere el orden de renovacion establecido, se entenderá que los Consejeros supernumerarios que entraren á ocupar plazas efectivas, las desempeñarán solo por el tiempo que faltare á los propietarios á quienes reemplacen para concluir el período de su encargo.

#### ARTICULO 24º

Despues de haber tomado posesion cualquiera de los individuos del Consejo, no le será admitida su renuncia á no alegar una causa legítima que le impida ejercer sus funciones y de justificarla ante el Consejo, quien teniendo por bastante dicha renuncia, queda facultado para admitirla, como tambien para rechazarla en otro caso.

#### ARTICULO 25º

El Consejo de direccion fijará el dia y hora de la semana en que haya de celebrar sus sesiones ordinarias, sin perjuicio de variarlas si lo creyere conveniente. En defecto del Consejo hará el señalamiento el Director.

Para toda sesion serán citados los Vocales por esuelas de la Secretaría; y cuando sean extraordinarias, se expresará en la citacion el objeto, si no fuese reservado.

#### ARTICULO 26º

El Consejero que no pueda asistir á la sesion para que haya sido convocado, así como el que tenga que ausentarse temporalmente, lo avisará por comunicacion al Secretario. Y cuando dejara alguno trascurrir seis sesiones sin expresar el motivo de su falta de asistencia, á no estar ausente con conocimiento del Consejo, se entenderá que renuncia el cargo, participándose la vacante al supernumerario.

#### ARTICULO 27º

Las sesiones se abrirán por la lectura que hará el Secretario del acta de la última celebrada; y aprobada ó rectificada que sea dicha acta, debe proceder á darse cuenta de las Reales Ordenes ó Decretos recibidos; y seguidamente si la sesion fuere ordinaria, de las operaciones ejecutadas en la semana anterior y del estado relativo á la situacion del Banco; abriendo discusion sobre estos dos puntos por si alguno de los vocales del Consejo tuviera que hacer respecto de ellos observaciones. A continuacion se discutirán los demas negocios.

#### ARTICULO 28º

A ménos que se considere urgente la discusion, no se entrará en ella hasta que el asunto sobre que haya de versar sea examinado por la Comision respectiva del Consejo. Tambien podrá omitirse este trámite, siempre que se estime innecesario.

#### ARTICULO 29º

La discusion deberá recaer precisamente sobre el dictámen de la Comision, no habiéndose considerado innecesario dicho dictámen ó urgente la resolucion del negocio; los Consejeros usarán de la palabra alternativamente en pro y en contra, por el órden con que se les haya concedido. Cuando hubiesen hablado dos individuos en un sentido y otros tantos en otro y rectificado los mismos, el Secretario á indicacion del Presidente preguntará si el asunto está suficientemente discutido y si el Consejo declarase que lo está, se votará pasándose en seguida á otro asunto.

Si se presentase alguna enmienda que sin alterar sustancialmente el dictámen de la Comision se dirija á perfeccionarle ó amplificarle, se discutirá al mismo tiempo que el dictámen, votándose luego con separacion.

Y las enmiendas que á juicio del Presidente alteren de una manera esencial los dictámenes de las Comisiones, solo podrán discutirse cuando los dictámenes sean desechados, y lo mismo sucederá con las proposiciones sobre que recaigan.

#### ARTICULO 30º

Deberá disponer la presentacion de los libros y documentos que alguno de los Consejeros pidiere para comprobar los hechos que se estén discutiendo; y el Consejo podrá acordar tambien que el Contador, el Cajero ó cualquiera otro empleado del Banco, comparezca á su presencia para oirle cuando lo estime conveniente.

#### ARTICULO 31º

Las votaciones serán públicas respecto de todos los asun-

tos que no afecten al interés personal de algun Consejero ; á menos que tres Vocales reclamen el escrutinio secreto ó que á instancia de uno lo acuerde el Consejo.

#### ARTICULO 32º

La votacion pública se hará contestando si ó no al llamamiento del Secretario ; y la secreta por papeletas cuando se trate de la eleccion de persona para algun cargo ; y en los demas asuntos por bolas blancas y negras que se depositarán en dos urnas, aprobando las primeras y desaprobando las otras. Si resultase empate decidirá el Director.

#### ARTICULO 33º

Cualquier individuo del Consejo que haya asistido á una de sus sesiones podrá exigir durante la misma que conste en el acta que su voto ha sido contrario á lo resuelto, insertándose sus razones si las presentare por escrito á mas tardar en la próxima sesion. En ese caso la mayoría podrá acordar que en el acta se consignent tambien los motivos de su decision.

En las votaciones secretas no se admitirá la consignacion de votos particulares.

#### ARTICULO 34º

El Secretario concluida la sesion y despues de leer el extracto del acta referente á los acuerdos de la misma, que deberá ir redactando conforme se tomen, lo firmará con el Presidente ; y tan pronto como se levante la sesion formalizará el acta que autorizarán ambos.

Si alguno de los acuerdos tomados por el Consejo exigiere secreto, se consignará en minuta separada á reserva de extenderse despues en un libro especial que se abrirá para los acuerdos reservados, cuyo libro se custodiará bajo dos llaves que tendrán aquel funcionario y el Director.

#### ARTICULO 35º

Los acuerdos del Consejo se llevarán desde luego á efecto



cuando solo contengan la aprobacion pura y simple de lo propuesto por las Comisiones respectivas.

Tambien serán de inmediata ejecucion los acuerdos en que se hayan enmendado ó adicionado los dictámenes de dichas Comisiones, siempre que puedan extenderse y aprobarse en la misma sesion, é igualmente los que el Consejo declare urgentes; suspendiéndose tan solo hasta despues de ratificada el acta, la ejecucion de los que sean de grande entidad y que difieran por su especialidad y circunstancias de los negocios ordinarios y comunes del Banco.

El acta contendrá todos los acuerdos tomados y será leida y aprobada en la próxima sesion.

#### ARTICULO 36º

Para que el Consejo de direccion pueda revocar ó alterar alguno de sus acuerdos, es indispensable que al citarse á los Consejeros para la sesion respectiva, se haya expresado el objeto y que concurren por lo ménos á la misma sesion tantos Vocales como los que tomaran el acuerdo de cuya alteracion ó revocacion se trate.

#### ARTICULO 37º

La remuneracion de los Consejeros del Banco, por su asistencia á las sesiones ordinarias ó extraordinarias del Consejo, se fija en la cantidad de seis onzas por cada sesion, cuya cantidad se distribuirá entre los individuos que hayan concurrido á ella.

### *De las Comisiones del Consejo.*

#### ARTICULO 38º

Las Comisiones del Consejo tendrán dias señalados de reunion ordinaria que ellas mismas fijarán, y el Director podrá convocarlas á sesion extraordinaria, cuando lo considere necesario.

Se tendrán por constituidas concurriendo ademas del Presidente, dos Vocales.

#### ARTICULO 39º

Cuando ni el Director ni los Subdirectores puedan asistir á una Comision, será esta presidida por el individuo mas antiguo de ella.

La antigüedad en la primera eleccion se determinará por el mayor número de votos que se hayan obtenido en la misma.

#### ARTICULO 40º

De las sesiones extenderá el Secretario las actas, insertando los votos particulares si lo exigen sus autores.

Cuando no asista el Secretario, lo reemplazará un empleado del Banco, nombrado por el Director; á no ser que la Comision prefiera que haga las veces de Secretario, cualquiera de sus individuos.

Todos los que hayan asistido á la sesion firmarán el acta.

#### ARTICULO 41º

La Comision ejecutiva deberá reunirse cada segundo dia cuando ménos; tomará conocimiento de las operaciones que se hayan practicado en el intévalo de una á otra sesion, así como de la existencia de fondos y valores: examinará los documentos negociables que se presenten al descuento y las solicitudes de préstamos con sus garantías, igualmente que cualquiera otra operacion que se proponga al Banco, acordando las que deban admitirse si estuviesen comprendidas en los límites de su autorizacion y emitiendo dictámen sobre las que hayan de consultarse al Consejo.

Si fuese necesario convocar al Consejero suplente para decidir algun empate en la votacion de la Comision ejecutiva, segun lo dispuesto en el segundo párrafo del artº 34º de los Estatutos, acordará la misma Comision el dia y hora en que deba reunirse con aquel objeto.

#### ARTICULO 42º

A la Comision de Administracion compete :

1º Cuidar y dirigir la confeccion de los billetes hasta que se les dé ingreso como valores efectivos en Caja.

2º Examinar los presupuestos de gastos ordinarios y extraordinarios.

3º Conocer de todo lo referente al buen orden de las oficinas y de los empleados.

4º Autorizar el pago de los gastos que demande el servicio del Banco.

5º Estar al tanto de la cobranza de los créditos atrasados y del estado de los pleitos á que pudieran dar lugar.

6º Y promover las reformas que en la organizacion administrativa de las oficinas del Banco y de sus Sucursales pudiera ser conveniente introducir.

#### ARTICULO 43º

La Comision de intervencion tendrá á su cargo todos los asuntos relativos á la contabilidad y á la seguridad de la Caja, y debe examinar con frecuencia los libros, asientos y cuentas de las tres Secciones del Banco, para cerciorarse del estado en que se lleven y ver si guardan conformidad con los balances y demas documentos que se presenten al Consejo; asistirá ademas, dicha Comision, á los arqueos ordinarios, disponiendo y practicando los extraordinarios que considere oportunos, por estar á su cuidado la vigilancia y conservacion de todos los fondos existentes, tanto en metálico como en valores realizables.

#### ARTICULO 44º

Las Comisiones especiales solamente conocerán de los negocios que el Consejo les señale.

#### ARTICULO 45º

Las actas de las Comisiones se leerán íntegramente en el Consejo, el cual deliberará sobre cada uno de los puntos que contengan, aprobándolos y rectificándolos ó desechándolos, segun proceda.

De las actas de la Comision ejecutiva solo se dará lectura en la parte relativa á las operaciones ejecutadas, y de lo

concerniente á propuestas de autorizacion para realizar las que sin ella no puedan ejecutarse.

#### ARTICULO 46º

Las Comisiones no tomarán por sí disposicion alguna que altere el órden establecido, ni que entorpezca la marcha de la Administracion del Banco á ménos que sea preciso para impedir un inminente perjuicio á los intereses ó crédito del mismo, en cuyo caso acordarán la medida preventiva que juzguen conveniente hasta la reunion del Consejo que se convocará con toda urgencia.

#### ARTICULO 47º

Para formalizar las actas del Consejo de direccion y de sus Comisiones, deberán abrirse seis libros que se denominarán de este modo :

- Actas del Consejo de direccion.
- Id. de la Comision ejecutiva.
- Id. de la Comision de administracion.
- Id. de la Comision de intervencion.
- Id. de las Comisiones especiales.

Acuerdos secretos.

Cuyos libros se autorizarán conforme establezca el Reglamento interior y tendrán por auxiliares los de extractos y minutas de las mismas actas.

### *De la Junta General de Accionistas.*

#### ARTICULO 48º

Debiendo reunirse en sesion ordinaria dicha Junta al cumplimiento de cada año social, el Director convocará á los accionistas en la forma prescrita por el artículo 53º de los Estatutos.

#### ARTICULO 49º

Antes de la publicacion del anuncio de convocatoria, el Secretario formará la lista de los accionistas que segun el

artículo 55º de los Estatutos tengan derecho de asistencia á la Junta general, y aprobada por el Consejo de direccion, dispondrá se fije en el paraje del Banco que sea de costumbre.

Las acciones depositadas en garantía no quitan el derecho de asistencia, pero si las que estén sujetas á embargo ó interdiccion.

#### ARTICULO 50º

Ocho dias antes de la celebracion de la Junta general, expedirá la Secretaría papeletas de asistencia á la misma, á todos los accionistas que la pidan, siempre que estén comprendidos en la lista y hayan conservado el número de acciones necesarias para poder concurrir.

#### ARTICULO 51º

Durante los ocho dias anteriores al de la Junta general, se destinarán dos horas en cada uno para satisfacer á las preguntas que los accionistas quieran hacer sobre las operaciones y la situacion del Banco.

#### ARTICULO 52º

Los accionistas que despues de haber recibido papeleta de asistencia quedasen con ménos de diez acciones, serán excluidos de la lista y privados de concurrir á la Junta.

La asistencia á las Juntas es personal y nadie mas que los exceptuados por el artículo 56º de los Estatutos podrá ser representado por un tercero.

#### ARTICULO 53º

Se imprimirán y repartirán á los accionistas que hayan pedido papeleta para asistir á la Junta, ántes de reunirse esta, las proposiciones que se deban someter en ella á discusion.

#### ARTICULO 54º

La hora de la Junta estará señalada en el anuncio de la convocatoria y en las papeletas que se expidan.

El Director abrirá la sesion al sonar la fijada en el reloj público mas inmediato al Banco.

No podrá durar cada sesion mas de tres horas, fuera del caso en que se haya dado principio á la eleccion de Director, Subdirectores ó Consejeros, que deberá hacerse sin interrumpir el acto.

#### ARTICULO 55º

La Junta general podrá celebrar tres sesiones; pero si la gravedad é importancia de los negocios de que deba ocuparse exigiese la celebracion de mas, el Director, de acuerdo con el Consejo, pedirá al Excmo. Sr. Gobernador Superior Civil, autorizacion para continuar los asuntos pendientes.

#### ARTICULO 56º

El Director abrirá la sesion haciendo que el Secretario lea la memoria y el Contador el balance de las operaciones del año último. Seguidamente se repartirán impresos uno y otro documento á los individuos de la Junta, quedando despues abierto el debate sobre la exactitud del balance y acerca del régimen de las operaciones mismas.

Si ninguno de los concurrentes provocase discusion sobre aquellos dos extremos, el Director dispondrá que el Secretario haga, respecto de ellos, la siguiente pregunta. *¿Se aprueban los actos de la Administracion?* Contestada afirmativamente dicha pregunta, se hará constar en el acta, la cual deberá extenderse á medida que se tomen los acuerdos, leyéndose estos segun se vayan consignando, para que la Junta manifieste si está ó no conforme lo escrito con lo acordado.

#### ARTICULO 57º

Será puesta á discusion despues, cada una de las proposiciones acordadas por el Consejo, observándose el mismo orden de prioridad con que se hallen colocadas en las papeletas repartidas.

#### ARTICULO 58º

Si se pidiese la palabra contra la proposicion de que se trate, la concederá el Presidente por su orden á los que la soliciten.

Un individuo del Consejo contestará á cada impugnador, pudiendo el Director y Subdirectores dar las explicaciones que estimen convenientes sobre el particular que se cuestione.

El que haya hablado una vez podrá usar de la palabra nuevamente para rectificar hechos ó aclarar los que ántes hubiese enunciado. Se le permitirá no obstante hacer un segundo y un tercer discurso si no intentasen hablar otro ú otros individuos.

Cuando se hayan pronunciado tres discursos en contra y otras tres en pró, el Director dispondrá que el Secretario pregunte si se considera el punto suficientemente discutido, y si la Junta acuerda que lo está, se procederá á la votacion.

#### ARTICULO 59º

No se admitirá proposicion alguna de los asistentes á la Junta si no se presenta por escrito y firmada; ni se pondrá á discusion sin que la examine ántes y emita su dictámen sobre ella el Consejo de direccion.

Este dictámen será en todo caso el que se discuta y vote, procediéndose solo á deliberar sobre la proposicion cuando el dictámen fuere desechado.

#### ARTICULO 60º

Presentada una proposicion en forma la Junta declarará, cuando le llegue el turno, si debe ó no tomarse en consideracion, y de hacerlo en sentido afirmativo se suspenderá momentáneamente la Junta y constituirá el Consejo para consignar su parecer respecto de la proposicion, y con el mismo se dará cuenta á la Junta á los fines expresados en el artículo que precede. Y de no tomar en consideracion la Junta la proposicion se tendrá esta por rechazada.

#### ARTICULO 61º

En cuanto á las enmiendas que pudieran presentarse con referencia á los dictámenes del Consejo de direccion, se estará á lo que previene este Reglamento en los dos últimos párrafos del artº 29º tocante á las sesiones del mismo Consejo.

#### ARTICULO 62º

Las votaciones se harán ó por el método ordinario de sentarse y levantarse, ó nominalmente pronunciando si ó no cada individuo á medida que sea llamado por la lista que leerá el Secretario, ó por escrutinio secreto.

Los individuos del Consejo de direccion, el Director, Subdirectores y los demas empleados que reunan el número suficiente de acciones con la anticipacion necesaria, tendrán voto en las Juntas generales.

#### ARTICULO 63º

La votacion nominal tendrá lugar siempre que la pidan cinco ó mas accionistas. Despues de ejecutada se leerán por el Secretario los nombres de los que aprueben y desapruben.

Cuando hubiere duda sobre el resultado de una votacion ordinaria, nombrará el Presidente un individuo del Consejo y otro de los accionistas asistentes á la Junta para que hagan el recuento, el uno, de los que estén en pié y el otro de los sentados. Resultando la diferencia entre unos y otros de dos ó ménos, se procederá á la votacion nominal.

#### ARTICULO 64º

Las votaciones para la eleccion de Director, Subdirectores y Consejeros ó las que envuelvan censura de alguna ó algunas personas se harán por escrutinio secreto, presentando cada individuo al Presidente una papeleta doblada, en que se halle escrito el nombre ó nombres de los sujetos en el primer caso, y la palabra *apruebo* ó *repruebo* en el segundo.

#### ARTICULO 65º

La Secretaría formará cuando corresponda una nota de las personas que puedan ser elegidas para los cargos de Director, Subdirectores y Consejeros, por reunir las circunstancias que exigen los Estatutos, cuya nota se facilitará á los accionistas para que les sirva de gobierno al tiempo de la votacion.



#### ARTICULO 66º

La eleccion de personas se hará por mayoría absoluta, y de no reunirse esta en el primer escrutinio, se procederá al segundo entre los que hayan obtenido mayor número de votos.

Cuando tampoco resulte eleccion en el segundo escrutinio se procederá al tercero, en el cual quedarán elegidos los que tengan mayoría relativa.

El escrutinio se hará por dos individuos del Consejo y otros dos accionistas de los concurrentes que nombrará el Presidente.

#### ARTICULO 67º

Toda proposicion que no sea aprobada por mayoría absoluta de votos, se entenderá desechada.

#### ARTICULO 68º

Acordada y publicada una resolucion de la Junta general sobre cualquier punto, no se admitirá impugnacion contra ella, ni otra reclamacion que no se contraiga precisamente á defectos de legalidad en el modo con que el asunto resuelto se hubiese discutido y votado.

#### ARTICULO 69º

La antigüedad en los cargos y prioridad en las ternas de las propuestas que deban hacerse, se fijarán por el mayor número de votos que diere el escrutinio.

#### ARTICULO 70º

Dentro de los tres dias siguientes á la conclusion de la Junta general, remitirá el Director al Excmo. Sr. Gobernador Superior Civil, para que tenga á bien elevarla al Gobierno de S. M., copia certificada de las actas de aquella; suspendiéndose la ejecucion de los acuerdos que alteren los Estatutos y este Reglamento hasta que recaiga la Real aprobacion.

#### ARTICULO 71º

Para las Juntas generales extraordinarias cuando llegue

el caso de celebrarlas, se tendrá en cuenta lo que dispone el artº 58º de los Estatutos.

### *De las Oficinas.*

#### ARTICULO 72º

La organizacion, plantilla de empleados, y órden de trabajo de las oficinas se expresarán en el Reglamento interior, que podrá modificar el Consejo de direccion y deberá hacerlo cuando la necesidad lo recomiende.

#### ARTICULO 73º

Las oficinas del Banco se dividirán por ahora en tres Secciones.

Secretaría,  
Contaduría y  
Caja.

El Reglamento interior marcará las atribuciones y deberes que respectivamente correspondan á dichas tres Secciones, y los que sean peculiares á los empleados de cada una; como así mismo los libros y registros que deba llevar el Banco para el mejor sistema y claridad de todas las operaciones, en cuanto este Reglamento no los mencione.

### *De la Secretaría.*

#### ARTICULO 74º

La Secretaría del Banco es general para el despacho de todos los negocios del ramo, ya sean del conocimiento del Director, del Consejo de direccion y de sus Comisiones, ó de la competencia de la Junta general de accionistas.

#### ARTICULO 75º

La Secretaría se subdividirá en negociados y estos serán tantos como las necesidades del servicio lo requieran.

#### ARTICULO 76º

Por medio de la Secretaría se harán todas las comunica-

ciones que se dirijan á las oficinas y dependencias del Establecimiento; así como se llevará tambien por ella toda la correspondencia exterior, con cuyo fin deberán pasarle las demas oficinas las noticias y documentos necesarios al efecto.

El Secretario pondrá su rúbrica en todas las comunicaciones, cartas y órdenes, cualquiera sea la autoridad, corporacion ó persona á quien se dirijan.

#### ARTICULO 77º

Son obligaciones del Secretario :

1ª Acordar con el Director y Subdirectores el despacho de la correspondencia y hacer que toda la que dirija el Banco, se copie en el libro que á ese fin deberá abrirse.

2ª Extender las órdenes, consultas y avisos que aquellos Jefes y el Consejo ó las Comisiones hubiesen dispuesto, conservando las minutas rubricadas respectivamente por la persona que firme la consulta ó comunicacion hasta que se coloquen en el Archivo.

3ª Asistir á las sesiones de la Junta general de accionistas, del Consejo y de las Comisiones, dando cuenta en el orden conveniente de los asuntos de que deban ocuparse, redactando sus actas y promoviendo el cumplimiento de sus acuerdos.

4ª Comunicar oportunamente los avisos de citacion para dichas sesiones, estando á la mira de que la convocatoria á la Junta general se haga tambien con oportunidad.

5ª Formar la nómina de los Consejeros que deban componer las Comisiones, segun el orden de renovacion acordado por el Consejo y remitir dicha nómina á los mismos para su conocimiento tan pronto como obtenga la aprobacion.

6ª Formar así mismo la lista de los accionistas que tengan derecho de concurrir á la Junta general, con arreglo á lo prescrito en el artº 49º y expedirles las cédulas de entrada en su dia; y formar tambien la nota de las personas que puedan ser elegidas para los cargos de Director, Subdirectores y Consejeros, conforme á lo que establece el artº 65º

7ª Pasar á Contaduría las notas admitidas á descuento y

los acuerdos de préstamos, para la liquidacion y demas operaciones consiguientes.

8º Estar pendiente de que se practiquen, conforme á las órdenes del Director, las diligencias necesarias para que los efectos que la Caja haya devuelto protestados se realicen en la forma que á su clase y procedencia corresponda.

9º Enterar á la Contaduría de los giros hechos á cargo del Banco, para que sean atendidos en tiempo.

10º Llevar los libros relativos á la contabilidad de las acciones; los de las actas de la Junta general, del Consejo de direccion y de sus Comisiones; los especiales de juramento y acuerdos secretos; los registros y actas de billetes; el de anotacion de documentos relativos á la trasferencia de acciones; y cuantos mas se necesiten para la Seccion á su cargo, y señale el Reglamento interior.

11º Extender y firmar los títulos de las acciones, asegurándose de la legitimidad de los documentos que se presenten para efectuar la trasmision ó trasferencia de las mismas y de todos los relativos á su retencion y embargo.

12º Poner la fecha de emision á los billetes y recoger las firmas que deben llevar antes de pasarlos á Contaduría, cuando se trate de echarlos á la circulacion.

13º Dirigir todos los trabajos á que pueda dar lugar la recaudacion de las contribuciones, si el Establecimiento las tomara á su cargo.

14º Y cumplir con las demas prevenciones que de los Estatutos y Reglamentos le comprendan.

#### ARTICULO 78º

Siendo abogado el Secretario, podrá ejercer el cargo de letrado Consultor del Banco, siempre que le conviniera y mereciese la confianza del Director, como se indica en el artº 16º

#### ARTICULO 79º

El Archivo del Banco radicará en Secretaría hasta que por su importancia merezca constituir una seccion aparte; y el empleado que tenga á su cargo el Archivo, será inmedia-

tamente responsable de todos los libros y documentos que se depositen en el mismo, y pondrá su conformidad al pié de las relaciones con que han de pasársele y que recogerán y conservarán las respectivas Oficinas.

No se extraerá libro ni documento alguno del Archivo, sino bajo recibo de los Jefes de seccion.

Mensualmente pasará el Archivero al Secretario, para que este la presente al Director, una nota de los documentos que se hubiesen extraido y que no hayan sido devueltos al Archivo.

#### ARTICULO 80º

Para el servicio del Archivo se llevarán, cuando ménos, un registro de entrada y otro de salida de libros y documentos, y un índice alfabético de los mismos, por órden de materias.

#### ARTICULO 81º

Tambien radicarà en Secretaría el registro general del Bauco, donde se anotaràn en sucinto extracto por órden correlativo, todas las comunicaciones, oficios, órdenes, solicitudes y demas documentos de alguna importancia que se reciban; y se indicará la tramitacion á que puedan dar lugar, con lo demas conveniente.

#### ARTICULO 82º

El Secretario, en las ausencias y enfermedades, será sustituido por el empleado que elija el Consejo de direccion; si bien tanto este, como las Comisiones, podrán disponer que cualquiera de los Vocales haga de Secretario en las sesiones que celebren, siempre que lo estimeu conveniente y aun estando en el desempeño de sus funciones dicho Jefe.

### *De la Contaduría.*

#### ARTICULO 83º

El Contador tendrá á su cargo la intervencion y toma de razon de todos los intereses y autorizará, con su firma, los

títulos de las acciones, así como también cuantos documentos de cuenta y razón se expidan por el Banco.

#### ARTICULO 84º

Las obligaciones del Contador son :

1ª Establecer el orden de la contabilidad del Banco, conforme á las bases consignadas en los Estatutos y Reglamentos y á las prevenciones que le haga la Direccion.

2ª Dirigir todas las operaciones de la Contaduría y proponer al Director las medidas que estime conveniente, á fin de que se acomoden la Secretaría y la Caja, al sistema de contabilidad establecido para aquella Seccion, en cuanto tengan relacion entre sí.

3ª Proponer también al Director lo conducente para que los estados, cuentas y noticias de contabilidad que las Sueur-sales y los Comisionados del Banco deban rendir ó pasar al mismo, se sujeten á las reglas y modelos que se les comuniquen.

4ª Examinar los documentos en que hayan de descansar los asientos de la Contaduría y exigir, de quien corresponda, la reparacion inmediata de los defectos que en ellos encuentre.

5ª Hacer que todas las operaciones de la contabilidad se lleven sin el menor atraso, y de manera que en cualquier momento pueda comprobarse la verdadera situacion del Banco.

6ª Formar los estados y balances de cuentas que deban presentarse á la Junta general de accionistas y al Consejo de direccion, y los demas que exija el Director.

7ª Formar así mismo y autorizar con su firma, los estados de situacion que diariamente enviará al Director, despues de terminadas las operaciones y los que semanalmente han de publicarse en la *Gaceta oficial*.

8ª Asistir á los arquezos ordinarios y extraordinarios de la Caja y Cartera, autorizando los estados que de ellos se formen, si están de conformidad con los libros de la Contaduría.

9ª Examinar la legitimidad de los documentos que se presenten al cobro, y hacer las observaciones que considere justas, cuando carezcan de las formalidades necesarias.

10ª Hacer que se extiendan los giros que ordene la Dirección, rubricándolos y practicando las liquidaciones prévias que son consiguientes.

11ª Cuidar de que se arreglen y devuelvan, sin demora, las libretas que presenten para su confrontacion los individuos que tengan cuenta corriente.

12ª Intervenir y rubricar los billetes del Banco que deban ponerse en circulacion á medida que los vaya recibiendo del Secretario, á quien facilitará el resguardo correspondiente, así como podrá exigirlo por su parte al Cajero.

13ª Y llenar los demas deberes que le imponen los Estatutos y Reglamentos.

#### ARTICULO 85º

Para el mejor órden y claridad de las operaciones de la Contaduría, llevará la misma, libros, registros ó cuentas, segun corresponda :

De las acciones y dividendos que se repartan. \

De los billetes, de su emision é ingreso en Caja y sus anulaciones. \

De los descuentos, préstamos, negociaciones y giros del Banco. \

De los documentos á cobrar. \

De las obligaciones á pagar. \

De la entrada y salida de efectos en Cartera. \

De la entrada y salida de foudos en metálico y efectos en Caja por todos conceptos. \

De los depósitos, con la correspondiente distincion de clases, valores ó efectos en que se constituyan. \

Del vencimiento de documentos. \

De las personas que tengan cuenta corriente en el Banco. \

De las Sucursales que se establezcan y de los Comisionados que se nombren, para las operaciones que de cuenta del Banco ejecuten. \

De los balances diarios y semestrales. \

De los gastos de todas clases. \

De la responsabilidad que alcanza á cada firma en el Banco. \

#### ARTICULO 86º

La contabilidad se llevará por partida doble y los libros principales, esto es, el Diario, el Mayor de Cuentas y el de Inventarios, tendrán los requisitos que exige el Código de Comercio.

Los auxiliares, manuales y registros se autorizarán conforme determine el Reglamento interior.

#### ARTICULO 87º

A los efectos que indica el artículo que antecede, se considerará como principal el registro general de billetes.

#### ARTICULO 88º

Todas las operaciones han de quedar precisamente formalizadas en la Contaduría y comprobados sus resultados con la Caja y Cartera, dentro del mismo día en que se ejecuten.

#### ARTICULO 89º

Cuando al Contador se le presente una orden ó mandato de pago que no encuentre completamente justificado, suspenderá su intervencion haciendo en el acto las observaciones convenientes al Jefe que lo hubiese expedido; y no deberá intervenirle sin que se le comunique por escrito una orden del Director que le releve expresamente de responsabilidad.

#### ARTICULO 90º

Tambien los trabajos de Contaduría estarán distribuidos en negociados, y cada uno de estos tendrá completamente deslindados sus deberes.

#### ARTICULO 91º

El Contador será sustituido por el empleado de mas categoría de su seccion, cuando por cualquier causa esté impedido de ejercer sus funciones; á ménos que el Consejo acuerde oportunamente otra cosa.



## *De la Caja.*

### ARTICULO 92º

En la Caja ingresarán todos los fondos, efectos de cartera y valores de cualquiera otra clase de que deba hacerse cargo el Banco, y por ella se ejecutarán tambien todos los pagos, dando á los efectos y valores la salida que les corresponda.

### ARTICULO 93º

La Cartera radicará en la Caja donde se custodiarán con el orden y separacion convenientes :

1º Los efectos, letras, pagarés y demas documentos de vencimiento fijo de la propiedad del Banco.

2º Los documentos y efectos realizables sobre la plaza que entreguen al Establecimiento, para su cobro, las personas que tengan cuenta corriente en el mismo.

3º Las letras y demas documentos realizables sobre las plazas de la Isla, de la Península y del extranjero, que compre ó negocie el Banco, que reciba de sus Sucursales y Comisionados ó de cuyo cobro se encargue.

### ARTICULO 94º

La Caja se dividirá en tres apartados principales que constituirán la

- Caja reservada,
- Caja corriente y
- Caja de efectos en depósito.

### ARTICULO 95º

En la Caja reservada se custodiarán todos los fondos, efectos de cartera y demas valores que no sean necesarios para el despacho ordinario á juicio del Director; en la corriente se situarán los que puedan serlo, los efectos á cobrar en el mismo dia, y los que deban salir para otro destino; y en la de efectos en depósito, se guardarán cuantos se hubieran entregado al Banco, en ese concepto, sean de la naturaleza que fueren.

#### ARTICULO 96º

La Caja reservada tendrá cuatro llaves diferentes, distribuidas entre el Director, un Consejero, el Contador y el Cajero.

#### ARTICULO 97º

Como auxiliares de la Caja reservada, habrá tantas cuantas puedan necesitarse para el mejor orden y separacion de los distintos fondos, valores y efectos.

#### ARTICULO 98º

La Caja corriente solo tendrá una llave que estará en poder del Cajero.

#### ARTICULO 99º

La Caja de efectos en depósito se cerrará tambien con cuatro llaves diferentes que se distribuirán como las de la reservada; y tendrá así mismo las auxiliares que puedan ser indispensables.

#### ARTICULO 100º

Todos los claveros asistirán á los actos de abrir y cerrar la Caja reservada y la de efectos en depósito; y en el caso de impedírsele algun inconveniente insuperable, elegirá cada clavero, bajo su mas estrecha responsabilidad, la persona que baya de reemplazarle, cuidándose los Jefes de hacer la eleccion entre los empleados á sus inmediatas órdenes.

#### ARTICULO 101º

La Caja estará abierta al público todos los dias que no sean de fiesta rigurosa, desde las diez de la mañana hasta las tres de la tarde; y así que concluya el despacho al público, reasumirá el Cajero con la distincion debida los ingresos y pagos hechos durante el dia, procediéndose en seguida á su comprobacion con los asientos de Contaduría, á la cual se pasarán los mandatos de cuentas corrientes, quedando los demas documentos en Caja. Y practicada la comprobacion y

resultando conforme, se hará el recuento de los valores en metálico y efectos existentes, y se cerrarán en el lugar destinado respectivamente á su custodia, sin que semejantes operaciones puedan, en manera alguna, diferirse.

#### ARTICULO 102º

El Director del Banco ó por su órden, cualquiera de los Subdirectores, despues de practicadas las operaciones que se explican en el artículo anterior, recogerá una de las llaves de la bóveda, donde deben necesariamente colocarse todas las cajas principales y auxiliares, sin distincion alguna, cerciorándose ántes de que queda bien cerrada la bóveda.

#### ARTICULO 103º

A fin de cada semana se recapitularán las operaciones ejecutadas en ella; y en el primer dia siguiente de despacho, se verificará el arqueo ó la comprobacion de todos los fondos, valores y efectos existentes en Caja, con los resultados de los libros de la Contaduría.

A estos actos concurrirán el Director, la Comision interventora, el Secretario y el Contador, todos los cuales firmarán el acta que deberá extenderse en el libro de arqueos.

Como no será posible verificar semanalmente el recuento material de los fondos que existan en metálico, la comprobacion se hará contando las monedas contenidas en una ó mas talegas que designe cualquiera de los individuos de la Comision, y despues el número de las que aparezcan de la misma cantidad. Y siempre que se renueve la Comision interventora, cuyo primer individuo deberá ejercer el cargo de Clavero, se practicará un arqueo detenido de los diferentes apartados de la Caja.

De las faltas que resulten en el contenido de las talegas, responderá el Cajero.

#### ARTICULO 104º

Por radicar la Cartera en Caja, como lo previene el artículo 93º cuidará el Cajero de hacer presentar á la aceptacion,

las letras de la propiedad del Banco, y al cobro los demas efectos sobre la plaza, y llevar los registros de los mismos efectos y sus vencimientos.

#### ARTICULO 105º

Será tambien obligacion del Cajero :

1ª Procurar que se haga oportunamente el protesto por falta de aceptacion ó pago de los documentos que lo exijan, pasando á Secretaría en seguida dichos documentos, con el objeto de que, por esta Oficina, se practiquen las diligencias conducentes para dejar á salvo los intereses de la Institucion, conforme á las prevenciones del Director; y de los documentos que pase el Cajero á Secretaría, recibirá el correspondiente resguardo.

2ª Devolver con oportunidad á las personas que tengan cuenta corriente, los documentos que hubiesen entregado al Banco para su cobro, no habiendo podido efectuarse este, y exigirles el recibo de devolucion que firmarán al pié de la factura misma con que los entregaran.

3ª Estar pendiente de que no se reciban en la Caja monedas falsas ó faltas de peso, exigiendo del Subcajero ó del Cobrador respectivo, la reposicion de las que recibiese de aquella clase, así como el importe de los billetes falsos que hubiesen admitido en pago ó al hacer su reembolso.

4ª Examinar la legitimidad de todos los documentos de pago y suspender este cuando no los encuentre arreglados, haciendo inmediatamente al Director, las observaciones del caso, y disponer, cuando se le presente algun documento falso, que el portador sea detenido hasta que el Director tome la determinacion que proceda.

5ª Llevar al dia con las formalidades que prevenga el Reglamento interior, los registros, libros y cuentas que así mismo se le señalen, de conformidad con sus correspondientes de la Contaduría.

6ª Cuidar que se coloquen ordenadamente todos los fondos y efectos en los respectivos apartados de la Caja.

7ª Y proponer al Director, sujetos de probidad y expedi-

cion acreditadas para las plazas que queden vacantes en su seccion; y la remocion ó separacion de los empleados que no le inspiren una absoluta confianza.

#### ARTICULO 106º

Será responsable el Cajero de los quebrantos que pueda experimentar el Banco por haber dejado de protestar en tiempo los efectos que no fuesen aceptados ó pagados, salvo si recibiese del Director orden de suspender el protesto; y si se dificultase la realizacion de algun documento por no haberse presentado oportunamente al cobro, responderá tambien el Cajero de los perjuicios que á la Institucion origine su demora.

#### ARTICULO 107º

El servicio de la Caja se ejecutará por medio de los Subcajeros y auxiliares que se consideren necesarios: estando uno de ellos encargado de todo lo que hace referencia á la cartera; otro de los ingresos; otro de los pagos, y otro del reembolso de billetes.

#### ARTICULO 108º

En la Caja deberá haber ademas de los libros y registros que el Reglamento interior determine, los siguientes:

- De Pagos.
- „ Cobros.
- „ General de Caja.
- „ Jornal y Mayor de la Cartera.
- „ Depósitos en custodia.
- „ Idem como garantía ó fianza.
- „ Letras giradas.
- „ Idem negociables.
- „ Obligaciones á cobrar de la propiedad del Establecimiento.
- „ Idem de las personas que tienen cuenta corriente.
- „ Idem á pagar.

- De Vencimientos.
- „ Reembolso de billetes.
- „ Registro general de billetes.
- „ Anotacion de préstamos.
- „ Firmas de depositantes en cuenta corriente y
- „ Arqueos.

Y el Reglamento interior establecerá tambien la forma en que dichos libros y registros hayan de llevarse y los requisitos que deberán tener.

#### ARTICULO 109º

Elegirá el Cajero bajo su propia responsabilidad y con aprobacion del Director, la persona que deba sustituirle en sus ausencias y enfermedades; y caso de vacante nombrará el Director un Cajero interino hasta que se provea definitivamente el cargo en la forma prescrita por los Estatutos.

#### *De los empleados del Banco.*

#### ARTICULO 110º

Las plazas de Secretario, Contador y Cajero, quedarán fuera de la escala general que se formará de los demas empleados del Banco: podrán sin embargo estos optar á dichas plazas si reunen los conocimientos y demas circunstancias necesarias.

#### ARTICULO 111º

Los empleados de escala se clasificarán en  
Oficiales.  
Auxiliares.  
Escribientes.  
Porteros y  
Mozos de servicio.

#### ARTICULO 112º

Las cuatro primeras clases se subdividirán en otras que vendrán á diferenciarse por los sueldos que tengan respectivamente asignados.

#### ARTICULO 113º

La clase de oficiales estará principalmente destinada á servir las plazas de Jefes de negociado, de Archivero y Subcájeros, y procederá de la de los Auxiliares que deben venir ordinariamente á sustituirlos : siendo los últimos á su vez reemplazados por los escribientes.

#### ARTICULO 114º

Los ascensos se concederán por mitad á la antigüedad y á la eleccion, aunque es de todo punto indispensable que los aspirantes, en uno y otro caso, reúnan la aptitud y demas circunstancias que el desempeño del destino exija, á juicio de los Jefes de la seccion respectiva.

#### ARTICULO 115º

Las plazas de porteros estarán clasificadas con arreglo á los sueldos ; se proveerán por escala entre ellos, y la última por eleccion entre los mozos de mejor conducta y antecedentes.

#### ARTICULO 116º

Habrà ademas en el Banco el número de cobradores que las operaciones hagan necesarios y serán elegidos de entre los que estén mas acreditados en la plaza.

#### ARTICULO 117º

Los empleados del Banco disfrutarán un sueldo fijo que el Reglamento interior señalará.

#### ARTICULO 118º

Se prohíbe á los empleados del Banco el desempeño de agencias ó comisiones en las oficinas del Establecimiento.

#### ARTICULO 119º

Las faltas y los abusos de los empleados se corregirán conforme acuerde el Consejo de direccion ; queda sin embargo el Director facultado para castigar las leves y tomar las

medidas de precaucion que las otras aconsejen, segun se establece por el artº 28º de los Estatutos.

#### ARTICULO 120º

El Secretario, el Contador y el Cajero prestarán la fianza que el Reglamento interior les prevenga, y la responsabilidad impuesta á los mismos recaerá sobre los Jefes de negociado, en las operaciones de que estos se hallen inmediatamente encargados y que no puedan los primeros comprobar por sí mismos: debiendo en consecuencia prestar tambien dichos Jefes su correspondiente fianza.

### *De las operaciones del Banco.*

#### **De los Descuentos.**

#### ARTICULO 121º

El Banco admitirá á descuento hasta apurar la cantidad que el Consejo de direccion señale para el objeto, las letras, pagarés y demas efectos de Comercio que tengan las cualidades prescritas por los Estatutos.

#### ARTICULO 122º

El aval que supla la falta de una firma en los valores descontables ha de ser dado por persona abonada, y formalizarse con arreglo á lo que dispone el Código de Comercio.

#### ARTICULO 123º

Con los valores presentados á descuento se acompañará una nota firmada que expresará :

1º La cantidad que importe cada una de las letras, pagarés y demas efectos de que se trate.

2º El nombre, apellido y domicilio del librador, aceptante y endosante.

3º El día del vencimiento.

4º Los dias que han de correr hasta que llegue el mismo.

5º El descuento que ha de recibir el Banco.

6º El líquido que debe entregar.



ARTICULO 124º

De ningun modo admitirá el Banco endosos en blanco y los documentos que se le presenten á descuento deberán estar extendidos en el papel timbrado correspondiente; así como ir acompañados los que procedan del extranjero, del mismo papel, con arreglo á la cantidad que representen.

ARTICULO 125º

Todos los documentos que el Banco descuenta se cobrarán el dia de su vencimiento indefectiblemente; no obstante á esta prevencion costumbre alguna.

ARTICULO 126º

No admitirá el pago de ningun documento descontado el Banco ántes de que venza, á ménos que el interesado satisfaga la cantidad íntegra, sin deduccion de intereses.

**De los Préstamos.**

ARTICULO 127º

En ningun caso ni bajo concepto alguno se harán préstamos en otra forma que la prescrita por los Estatutos.

Tampoco se harán por cantidad menor de quinientos pesos.

ARTICULO 128º

El Consejo de direccion señalará la cantidad mayor que pueda darse en préstamo á una sola persona ó sociedad, y la Comision ejecutiva deberá, en sus acuerdos sujetarse á la que aquel fije.

ARTICULO 129º

Las personas que soliciten préstamos, bajo garantía, presentarán una nota firmada que comprenda :

- 1º El nombre, apellido y domicilio del solicitante.
- 2º La cantidad que desea.
- 3º La garantía que ofrece y el valor que represente la misma.

#### ARTICULO 130º

Las pastas de oro y plata que se den en garantía, serán valoradas por los ensayadores ó peritos que nombre el Banco, á costa de sus dueños, y á presencia de uno de los empleados del mismo, y se admitirán por el noventa por ciento del valor que alcancen, teniéndose presente, respecto de las acciones, lo que establece el artº 7º de los Estatutos.

Y los frutos, géneros y demas efectos de comercio que se den así mismo en garantía de préstamos, nunca podrán ser admitidos por un valor que exceda de los cuatro quintos del precio corriente.

#### ARTICULO 131º

El Banco, sin necesidad de comunicar ningun aviso al interesado, se halla en aptitud de disponer la venta de las pastas de oro y plata, acciones de empresas, frutos, géneros y demas efectos de comercio que se le hayan dado en garantía de cualquier obligacion, siempre que no se satisfaga la misma á su vencimiento.

La venta se realizará con la sola intervencion de un Corredor de número y sin que recaiga providencia de ningun juez, pues quedan excluidos para el caso todos los trámites y diligencias judiciales.

Si el valor en venta de los efectos en garantía no alcanzare á cubrir íntegramente al Banco, procederá este por la diferencia contra el deudor á quien, por el contrario, entregará el exceso si lo hubiere.

#### ARTICULO 132º

Para que pueda realizarse oportunamente la venta á que se refiere el artículo anterior, se traspasarán los títulos de propiedad de las prendas al Banco, en la forma que proceda, al hacer el préstamo ó anticipo, cuidándose á la vez de que los frutos y géneros de comercio estén asegurados y libres, en lo posible, de todo riesgo.

#### ARTICULO 133º

No podrá el Banco suspender ó diferir la venta de dichas prendas, bajo concepto alguno, y la Administracion será responsable al Establecimiento de los perjuicios que cualquiera demora sobre el particular le origine.

#### ARTICULO 134º

Los gastos de almacenaje, conservacion y traslacion de los frutos y efectos en garantía y los que cause la venta, serán siempre de cargo de los deudores.

El interés correspondiente á cada préstamo se satisfará al tiempo de recibirse este; y en cuanto al pago del principal se estará á lo que previene el artº 126º respecto de los descuentos.

#### **De los Billetes.**

#### ARTICULO 135º

El Consejo de direccion dispondrá cuando deba hacerse la confeccion de los billetes y establecerá al mismo tiempo las reglas y precauciones que se hayan de tomar para evitar su falsificacion.

#### ARTICULO 136º

Los billetes serán de talon y estarán distribuidos por series con numeracion correlativa en cada una, mientras no se proceda á la renovacion completa, sin que ese órden pueda alterarse, ni aun para reponer los billetes inutilizados.

Todas las series se diferenciarán por el color ú otras señales y representarán las cantidades de

10 pesos	la 1ª serie.
25 id.	2ª id.
50 id.	3ª id.
100 id.	4ª id.
300 id.	5ª id.
500 id.	6ª id.
1,000 id.	7ª id.

#### ARTICULO 137º

Los billetes confeccionados se depositarán en lugar seguro y bajo cuatro llaves que estarán á cargo del Director, de un vocal del Consejo, del Secretario y del Contador, y cuando sea necesario ponerlos en circulacion se extraerá la cantidad que designe el Consejo, para habilitarlos convenientemente.

Los billetes llevarán la firma del Director, de uno de los Consejeros á quien se dé este encargo y del Cajero. El Secretario cuidará de recoger las dos primeras firmas, y por cuadernos pasará los billetes al Contador. Este, despues de hacer los oportunos asientos en el libro de intervencion rubricará los billetes y tambien por cuadernos los pasará seguidamente á la Caja.

Habrá en Secretaría un registro ó libro de actas en que se anotarán, á presencia de los claveros, el número y cantidad de los billetes que se extraigan, cuando el acto tenga lugar, y el Secretario llevará otro registro en el cual se encargará de los billetes que reciba y datará de los que entregue al Contador.

Los billetes pasarán á la Caja con cargo formal y el Cajero los firmará, estampándoles ademas el sello ó marca que haya acordado el Consejo, y queda desde entonces facultado para entregarlos á la circulacion.

#### ARTICULO 138º

La firma del Director podrá sustituirse en los billetes con otra, precediendo acuerdo del Consejo de direccion y haciéndose saber al público por medio de los periódicos oficiales oportunamente.

#### ARTICULO 139º

Deben llevarse en Contaduría y Caja, como en sus lugares respectivos queda indicado, registros de los billetes que el Banco emita con expresion de sus números, de las series á que pertenezcan, de la fecha de la emision y de las firmas que los autorizan, reservando en dichos registros una casilla en blanco que servirá para tomar en su día nota de los billetes que se anulen.

#### ARTICULO 140º

El Banco recogerá y anulará por medio de taladro todos los billetes que se inutilicen en la circulación, y periódicamente los reemplazará con otros de la misma serie, previo acuerdo del Consejo.

Los billetes anulados quedarán en depósito en la Caja reservada hasta tanto que disponga su quema el Consejo.

#### ARTICULO 141º

Los Estatutos y Reglamentos de las Sucursales, determinarán la forma que han de tener los billetes que se confeccionen para las mismas, expresando como deben ir autorizados.

#### **De las Cuentas Corrientes.**

#### ARTICULO 142º

El Banco abrirá cuenta corriente á las personas que lo soliciten y reunan las circunstancias que el Consejo de direccion haya acordado.

#### ARTICULO 143º

Solo se recibirán en cuenta corriente, billetes de banco, y monedas de oro y plata que tengan curso legal en la Isla.

#### ARTICULO 144º

No deberá bajar de trescientos pesos la primera entrega que se haga al abrir una cuenta corriente, ni de treinta cada una de las demas.

#### ARTICULO 145º

A todas las personas á quienes se abra cuenta corriente, entregará el Banco una libreta foliada y rubricada, en la cual se anotarán por la Contaduría, en vista del recibo que al efecto expida el Cajero, todas las entregas de fondos, y en llana distinta por el interesado, las cantidades que libre á cargo del Banco. Este proveerá tambien al mismo interesado de cuadernos de talones de pago y mandatos de trasferencia en el

número que se considere necesario. Dichos cuadernos estarán taloneados y numerados, conservándose las matrices en Caja.

#### ARTICULO 146º

Los cuadernos de talones que se entreguen á los que tengan cuenta corriente con el Banco, serán de dos clases. Los unos llamados *talones al portador* que se destinan á pagar á persona indeterminada, y los otros denominados *mandatos de transferencia*, que se expedirán siempre á favor de la persona que tenga abierta cuenta corriente en el Establecimiento. En ambos conceptos podrán librar los interesados sobre la cantidad disponible, considerándose únicamente en este caso, los fondos entregados en metálico y billetes y los valores realizados que se hubieran entregado al Banco para su cobro por los mismos interesados.

#### ARTICULO 147º

Ningun talon ni mandato podrá ser expedido por cantidad menor de cincuenta pesos, no tratándose de recoger el saldo de la cuenta.

#### ARTICULO 148º

El negociado de intervencion de cuenta corriente, llevará manuales de los fondos respectivos, en los que se anotarán los ingresos y salidas de modo que siempre pueda depurarse el saldo.

Antes de proceder al pago ó transferencia de un talon ó mandato será este ajustado, á la matriz que deberá hallarse en Caja, confrontada su firma con la correspondiente del registro que obrará en la misma Seccion y comprobada despues la existencia de fondos por la Contaduría.

#### ARTICULO 149º

Los talones y mandatos quedarán en Contaduría hasta la liquidacion de la cuenta á que correspondan, y serán devueltos á los interesados tan pronto como se efectue aquella, resultando conformidad en los asientos, cuya conformidad

firmarán los propios interesados al pasarse el saldo á cuenta nueva. Y la liquidacion deberá hacerse cuando ménos al fin de cada mes.

#### ARTICULO 150º

Se cerrarán y terminarán las cuentas corrientes, cuando los interesados lo soliciten y tambien cuando dejen trascurrir seis meses sin hacer provision de fondos ó con un saldo menor de cincuenta pesos, debiendo en uno y otro caso devolver aquellos, los talones y mandatos sobrantes que conserven en su poder.

#### ARTICULO 151º

El Banco no responde de los perjuicios que puedan resultar de la pérdida ó sustraccion de los talones al portador; pero suspenderá el pago de dichos documentos, si ántes de verificarse, hubiera sido prevenido por el librador, hasta que decida el juez competente sobre la persona que deba recibir su importe, el cual quedará mientras tanto en el Establecimiento en calidad de depósito, y para tener la seguridad de que los referidos talones no serán indebidamente pagados, se doblará su matriz, poniéndole la anotacion correspondiente, tan pronto como se reciba la noticia de la pérdida ó sustraccion.

#### ARTICULO 152º

Será detenido en la Caja, dando inmediatamente cuenta al Director, cualquiera individuo que presente al cobro un talon que no sea legítimo ó de cuya legitimidad se dude.

### **De los Depósitos.**

#### ARTICULO 153º

Los depósitos que se constituyan en el Banco se clasificarán en voluntarios, de efectos en custodia, gubernativos y judiciales.

#### ARTICULO 154º

El Banco no exigirá derecho ó interés alguno por los de-

pósitos en dinero que en el se hagan, á ménos que tengan el carácter de depósitos en custodia.

#### ARTICULO 155º

Los depósitos solamente se constituirán bajo resguardos intrasmisibles.

#### ARTICULO 156º

Para la expedicion del duplicado de los resguardos de depósito, se observarán las formalidades que el artº 3º previene, al ocuparse de las acciones.

#### ARTICULO 157º

Al pié de los resguardos de depósito se insertarán los artículos de este reglamento, que les hacen respectivamente referencia, para conocimiento y gobierno de los interesados.

#### **Depósitos Voluntarios.**

#### ARTICULO 158º

No será admitida en depósito voluntario una cantidad menor de doscientos pesos.

#### ARTICULO 159º

Los depósitos voluntarios se constituirán, presentando el interesado, su importe en Caja con una factura autorizada por el mismo, quien estampará además su firma en la matriz correspondiente para la oportuna comprobacion tan pronto como se le expida el resguardo que deberán firmar el Cajero, el Contador y el Director ó Subdirector que le sustituya. Dichos depósitos solamente serán devueltos á la persona á cuyo favor se hubiesen constituido ó á quien la represente, despues que entregue el certificado ó resguardo en la Caja y que se compruebe su legitimidad.

#### ARTICULO 160º

Quando no sepa firmar la persona que ocurra al Banco, en solicitud de que se le devuelva un depósito, deberá ir



acompañada de otras dos personas de abono que, como testigos de conocimiento, suscribirán el recibo.

#### ARTICULO 161º

El Banco devolverá los depósitos en la misma especie de metálico en que se constituyan.

#### ARTICULO 162º

A una sola persona podrán expedírsele varios resguardos, siempre que no baje ninguno de ellos de doscientos pesos.

#### **Depósitos de efectos en custodia.**

#### ARTICULO 163º

La constitucion de estos depósitos se hará presentando los efectos en la Caja con doble factura ó nota circunstanciada, firmada por los respectivos deponentes. Hecha la comprobacion de los efectos con su factura y hallándose esta exacta, se pondrá el asiento relativo en el registro, firmando el depositante en la matriz; y á su vista se precintarán y sellarán con lacre los bultos que contengan los efectos.

#### ARTICULO 164º

Los efectos que el Banco reciba en depósito de esta clase serán los siguientes :

- 1º Monedas españolas.
- 2º Id. extranjeras.
- 3º Barras de oro y plata.
- 4º Alhajas preciosas.
- 5º Bonos ú otros efectos del Tesoro público ó de las Municipalidades.
- 6º Acciones de empresas legalmente constituidas.

El Consejo de direccion del Banco podrá acordar la admision de otros efectos en papel, si lo estima conveniente.

#### ARTICULO 165º

Al interesado, despues de la comprobacion y demas ope-

raciones á que se contrae el artº 159º, se le expedirá por el Cajero un resguardo donde se insertará la factura, y con uno de los ejemplares de esta pasará aquel documento á la Contaduría.

El Contador reservará la factura para hacer el asiento en su registro y firmará el resguardo, al que tambien pondrá su visto bueno el Director ó el Subdirector respectivo.

#### ARTICULO 166º

El Banco solamente quedará obligado á devolver íntegro el depósito en los mismos efectos en que se constituyera, sin responsabilidad alguna respecto del valor que se les hubiese dado.

#### ARTICULO 167º

Cobrará el Banco un medio por ciento de interés sobre el valor de los depósitos en custodia, que se fijará por un empleado del Banco, en concurrencia con el depositante y á costa de este.

#### ARTICULO 168º

El depósito se entenderá constituido por seis meses para regular el interés, y cumplido ese término, sin extraerse los efectos, se considerará prorogado por otros seis meses mas, y así sucesivamente.

#### ARTICULO 169º \

El derecho de los depósitos queda devengado desde la entrada de los efectos en el Banco y cada vez que empiece á contarse las prórogas.

#### ARTICULO 170º

Cuando el valor de los efectos depositados no exceda de doscientos pesos, se percibirá por el Banco todo el interés correspondiente á esa cantidad.

#### ARTICULO 171º

La devolucion de los depósitos de efectos en custodia se

ejecutará con las mismas formalidades que la de los voluntarios.

### **Depósitos Gubernativos y Judiciales.**

#### **ARTICULO 172º**

Los depósitos gubernativos pueden constituirse á virtud de disposicion de autoridad gubernativa ó administrativa, ó bien á la órden de esta por los interesados en los depósitos, manifestándolo así, igualmente que el motivo ú objeto, al tiempo de verificar la entrega en la Caja, para que se exprese en el certificado y pueda formarse el correspondiente asiento.

#### **ARTICULO 173º**

De la misma manera se constituirán los depósitos judiciales precediendo ó sin preceder providencia del tribunal ó juzgado, con tal que en el segundo caso se declare quien es el que ha de disponer del depósito.

#### **ARTICULO 174º**

Para la devolucion de los depósitos gubernativos y judiciales será necesario que recaiga una resolucion de la autoridad que dispuso su constitucion dictada en el expediente de la materia y que de dicha resolucion se remita copia autorizada al Banco.

### **De las Cobranzas.**

#### **ARTICULO 175º**

El Banco verificará el cobro de cantidades fijas ó líquidas que pertenezcan á las personas, sociedades ó corporaciones que tengan en el mismo cuenta corriente, siendo esas cantidades pagaderas en la Habana, dentro de un plazo que no exceda de quince dias, y su importe mayor de treinta pesos.

#### **ARTICULO 176º**

Los documentos, cuyo cobro se confie al Banco, deben presentársele por lo ménos un dia ántes de su vencimiento.

#### ARTICULO 177º

Si á las dos de la tarde del dia en que venzan los documentos no fuesen satisfechos, se devolverán sin pérdida de tiempo á los interesados.

#### ARTICULO 178º

La devolucion del documento se hará por el empleado del Banco que se encargara del cobro, bien al interesado mismo, bien á sus dependientes ó familiares, de no encontrarse aquel oportunamente; y cualquiera que se haga cargo del documento, está en el deber de dar un recibo al empleado, con expresion de la hora de la entrega, y ese recibo lo conservará el Banco.

#### ARTICULO 179º

Podrá tambien el Banco encargarse del cobro de cantidades pagaderas en las demas plazas de la Isla donde tenga establecido Sucursales ó nombrados Comisionados, siempre que su procedencia y carácter sean conformes á los que explica el artº 175º y bajo las condiciones que para cada caso se estipulen.

#### **Giro y Negociacion de Letras.**

#### ARTICULO 180º

El Banco hará todas las operaciones de giro que puedan ser convenientes, tanto para mejorar su situacion como para facilitar la circulacion monetaria del país: negociando ademas letras sobre las plazas de la Isla, de la Península y del extranjero, dentro de los límites y con las precauciones que fije el Consejo de direccion.

#### ARTICULO 181º

No admitirá el Banco las letras que carezcan de cualquier requisito legal y que no estén extendidas en la forma prevenida.

ARTICULO 182º

Deberá el Banco exigir el afianzamiento del valor de las letras no aceptadas, en uso del derecho que establece el artículo 465 del Código de Comercio.

**De las Sucursales y Comisionados.**

ARTICULO 183º

Segun prescribe el artículo 6º de los Estatutos del Banco, las Sucursales se instalarán y funcionarán de la manera que determinen sus Estatutos y Reglamentos especiales, que han de aprobar los accionistas y someterse despues á la sancion del Gobierno Supremo.

ARTICULO 184º

Debe tenerse presente al redactar dichos Estatutos y Reglamentos, que es indispensable exista entre la Administracion Central y las de las Sucursales toda la uniformidad posible: respetando sin embargo la dependencia en que las últimas tienen que constituirse y la restriccion de facultades que en ellas es necesaria á lo ménos en un principio para evitar peligros de consideracion al Banco.

ARTICULO 185º

El Consejo de direccion á propuesta del Director nombrará los Comisionados ó Corresponsales que al Establecimiento puedan convenir, dentro y fuera de la Isla, como se indicó en el artº 47º de los Estatutos.

ARTICULO 186º

Los comisionados del Banco ejecutarán, por cuenta de este, las operaciones que el Director les encargue, sujetándose, en su desempeño, á las reglas administrativas del Establecimiento.

ARTICULO 187º

Serán responsables los comisionados del Banco de los valores que por cuenta del mismo tomen.

ARTICULO 188º

Los derechos que por razon de comision hayan de abo- narse á los Comisionados, se graduarán atendidas las circuns- tancias de la localidad en que residan, y la importancia y carácter de las operaciones que se les encomienden.

*Disposiciones Generales.*

ARTICULO 189º

El Banco funcionará todos los dias del año, ménos los de fiesta rigurosa.

ARTICULO 190º

Las horas de despacho al público serán de diez á tres de la tarde.

ARTICULO 191º

Todos los empleados deberán estar en sus respectivos puestos media hora ántes de empezar el despacho al público y la hora ordinaria de salida será la de las cuatro de la tarde.

ARTICULO 192º

Cuando las atenciones lo requieran, á juicio de los Jefes de seccion respectivos, asistirán los empleados á las oficinas en horas extraordinarias.

ARTICULO 193º

El Reglamento interior señalará las atribuciones y deberes que correspondan á todos los empleados del Banco, incluso los Jefes, para que se matengan constantemente el órden y la disciplina en el mismo; para que el público sea servido bien y prontamente, y para que no se omita nunca ninguna de las precauciones que tiendan á dejar á salvo los intereses y el crédito de la Institucion.

ESTATUTOS Y REGLAMENTO

PARA LAS SUCURSALES

DEL

BANCO ESPAÑOL

DE LA

HABANA.







---

---

# ESTATUTOS.

---

## *Del establecimiento de las Sucursales.*

### ARTICULO 1º

Bajo la inmediata dependencia del Banco se crearán Sucursales en las plazas de la Isla que la Junta general de accionistas ó por su delegacion el Consejo de direccion del mismo Establecimiento acuerde, las que llevarán el nombre de *Sucursal del Banco Español de la Habana* con designacion de la plaza donde cada una se establezca.

### ARTICULO 2º

A la instalacion de las Sucursales precederá la instruccion del expediente ó expedientes en que se demuestre la necesidad ó conveniencia de las mismas, con relacion al comercio local ó general y en que se proponga el capital que haya de asignárseles respectivamente, para que la Junta general de accionistas ó el Consejo caso de delegacion puedan deliberar en su dia con todo conocimiento de causa.

### ARTICULO 3º

Si para establecer una Sucursal hubieran de emitirse por el Banco nuevas acciones, se procurará interesar en ellas á personas que estén domiciliadas en la plaza que le servirá de asiento, con objeto de que pueda formarse su Administracion y constituirse la Junta local de accionistas que haya de inspeccionar sus operaciones.

ARTICULO 4º

Las Sucursales harán parte del Banco y deberá estar en consecuencia el mismo siempre atento á sus cuentas.

ARTICULO 5º

Los gastos anuales de las Sucursales se fijarán por el Consejo de direccion del Banco.

ARTICULO 6º

Las ganancias y pérdidas se han de depurar por semestres en cada Sucursal y liquidarse las utilidades realizadas para llevar su saldo á la cuenta del Banco.

ARTICULO 7º

Las Sucursales no tendrán entre sí otras relaciones que las que el Consejo de direccion del Banco determine.

ARTICULO 8º

Se establecerán Sucursales de 1ª y 2ª clase segun la importancia comercial de las plazas en que se trate de instalarlas y de las necesidades que estén llamadas á satisfacer.

*De las Operaciones.*

ARTICULO 9º

Las operaciones de las Sucursales serán las mismas que las del Banco con las restricciones que en el Reglamento se expresen.

ARTICULO 10º

El tipo máximo y mínimo del interés de los descuentos y préstamos que hagan las Sucursales se fijará periódicamente por el Consejo de direccion del Banco.

ARTICULO 11º

El Banco facilitará á las Sucursales los billetes que estas hayan de poner en circulacion, y el Consejo de direccion de-

terminará lo que proceda con respecto á la forma y autorizacion de los billetes, en cuanto el Reglamento no esté sobre el particular suficientemente explícito; y de modo alguno podrán poner las Sucursales en circulacion otros billetes que los que les remita el Banco.

#### ARTICULO 12º

Los billetes que emita cada Sucursal serán pagados por la misma. Podrá sin embargo atender el Banco al reembolso de los billetes de las Sucursales y estas al de los de aquel, en la cantidad y bajo las condiciones que el Consejo de direccion estime conveniente.

#### ARTICULO 13º

Cuando una Sucursal fuese autorizada para reembolsar los billetes del Banco, retendrá en su poder los que recoja hasta que el Consejo de direccion le indique el destino que deba darles.

### *De la inscripcion de Acciones.*

#### ARTICULO 14º

Los accionistas del Banco que residan en las plazas en que las Sucursales se establezcan, podrán inscribir en ellas sus acciones y trasladarlas despues al registro de aquel Establecimiento, segun les convenga. Y las acciones inscritas en las Sucursales serán trasferibles en las mismas con las formalidades que para las del Banco están prevenidas.

#### ARTICULO 15º

Las acciones del Banco, cuya inscripcion haya sido pedida para una Sucursal, serán anotadas en un registro que se abrirá en el mismo Banco á nombre de la Sucursal referente, sin perjuicio de inscribirlas primero en el registro general de origen á nombre de sus dueños, continuando el orden numérico progresivo, y despues en el de la Sucursal con la correspondiente numeracion. .

carácter, y tanto al Administrador como á los Consiliarios deben comprenderles las condiciones 2ª y 3ª del artº 41º de los Estatutos del Banco y la prohibicion á que se contrae el artº 42º de los mismos, siendo tambien referente á los últimos la que contiene el 43º

#### ARTICULO 23º

El Administrador y los Consiliarios de las Sucursales han de ser propietarios, el primero de treinta acciones del Banco y de diez los otros, domiciliándose todas en la Sucursal respectiva de no estarlo; si bien permanecerán en depósito sus títulos en la Caja central del Establecimiento, refundidos en los de la clase de las acciones no disponibles, hasta que cesen el Administrador y los Consiliarios en sus funciones respectivas y se declare por el Consejo de direccion que no les alcanza responsabilidad. El Administrador podrá, sin embargo, adquirir sus acciones despues del nombramiento y ántes de entrar en el desempeño del cargo.

#### ARTICULO 24º

Para poder dar posesion al Administrador y á los Consiliarios, deberán acreditar los mismos haber constituido sus acciones en depósito en el Banco. El acto de la posesion tendrá lugar, prestando los Consiliarios, juramento ante el Administrador, en la forma que los Consejeros, y el Administrador lo prestará ante el Director y de la misma manera que él, pero con diferencia todos del cargo.

#### *Del Administrador.*

#### ARTICULO 25º

El Jefe de la Sucursal lo será el Administrador, y como tal, autorizará todas las operaciones que la misma practique, representándola en juicio y fuera de él; presidirá el Consejo de Administracion, las Comisiones y la Junta local de accionistas, cuidando que se hagan las citaciones y convocatorias necesarias para su oportuna reunion y cumpliendo las órdenes

que el Director del Banco le comunique y los acuerdos del Consejo de Administracion, de las Comisiones y de la Junta, que no se opongan á estos Estatutos y al Reglamento. En su ausencia ó impedimento y caso de vacante, será sustituido el Administrador por el Consiliario de la Sucursal, que á propuesta del Director, designe ó tenga designado el Consejo de direccion del Banco, y en su defecto, de la manera que el Reglamento prescriba.

#### ARTICULO 26º

El Administrador de una Sucursal no podrá presentar en la misma, documento alguno que lleve su firma, ni tomar dinero á préstamo, ni hacer ninguna operacion para la que no se halle debidamente autorizado, y semejantes prohibiciones alcanzan tambien á todos los empleados de la dependencia, sean de la categoría que fueren. En el inesperado evento de que fundadamente se tema que el Administrador esté infringiendo los Estatutos, el Reglamento ó los acuerdos del Consejo de direccion, deberá suspenderle el Director sin demora, dando inmediatamente cuenta al Consejo, quien despues de oir al Administrador, podrá acordar su separacion ó lo que estime procedente.

#### *Del Consejo de Administracion.*

#### ARTICULO 27º

Los Consiliarios presididos por el Administrador, formarán con asistencia del Secretario, el Consejo de Administracion de las Sucursales, cuyo acuerdo será necesario en todos los negocios que el Reglamento y la Administracion central sometan á su intervencion. Y el Administrador tendrá voz sin voto en el Consejo decidiendo los empates sobre asuntos que no contengan una censura de sus actos.

Para reemplazar las vacantes de Consiliarios, en primera eleccion el Consejo de direccion del Banco y despues la Junta local de accionistas, nombrarán tres ó cuatro supernumerarios

(segun sean seis ó nueve aquellos) procurando reunan sus mismas circunstancias.

#### ARTICULO 28º

El Consejo de Administracion de las Sucursales se reunirá cada quince dias en sesion ordinaria y en sesion extraordinaria siempre que lo acuerde el mismo Consejo ó estime oportuno el Administrador y pueda ser provechoso á los intereses de la Institucion. Y se tendrá por constituido el Consejo cuando concorra siquiera la mitad del número de los Consiliarios con el Administrador y el Secretario.

#### *De las Comisiones.*

#### ARTICULO 29º

Para facilitar las negociaciones de la Sucursal y el mejor servicio del público, se dividirá el Consejo de Administracion en tres comisiones permanentes, la Ejecutiva, la Administrativa y la Interventora: cada una de esas comisiones se compondrá de dos Consiliarios y un Suplente que reemplazará á cualquiera de los propietarios que falte. El Consejo de Administracion fijará la duracion de las comisiones y el modo de renovarlas; y cuando no hubiese Consiliarios bastantes para constituir las se estará á lo que prescriba el Reglamento.

#### ARTICULO 30º

Las Comisiones tendrán en las Sucursales las atribuciones y deberes señalados á las mismas en el Banco, pero dentro de las facultades que se reservan al Consejo de Administracion por el Reglamento de estas dependencias. El Administrador decidirá tambien en ellas los empates con la restriccion que contiene el artº 34º de los Estatutos del Banco.

#### ARTICULO 31º

El Consejo de Administracion podrá acordar el nombramiento de Comisiones especiales para conocer de los negocios que no correspondan á las permanentes ó que por su importancia así lo requieran.

## *Del Secretario.*

### ARTICULO 32º

Un empleado de la Sucursal, elegido por el Consejo de Administracion, ejercerá las funciones de Secretario, de no estar esta plaza comprendida en la plantilla de empleados y provista por el Consejo de direccion del Banco. Y el Secretario ó el empleado que haga sus veces, asistirá á todas las sesiones del Consejo de Administracion y de las Comisiones y extenderá sus actas y las comunicaciones que les sean referentes en la forma establecida para el Consejo de direccion y las Comisiones del Banco, dando cuenta así mismo, por el órden que corresponda, de los asuntos pendientes.

## *De la Junta de Accionistas.*

### ARTICULO 33º

La Junta de accionistas se compondrá de todos los que sean dueños de diez ó mas acciones de las domiciliadas en la Sucursal respectiva, tres meses ántes de su celebracion, del Administrador y el Secretario; y se reunirá anualmente en sesion ordinaria, el dia del mes de Enero de cada año, que el Director del Banco prefije; convocándose con un mes de anticipacion. Esa junta podrá celebrar tres sesiones de tres horas cada una y durante ellas examinará el balance, los libros y el resúmen de las operaciones del año anterior, con facultad de censurar las que no estén ajustadas á los Estatutos ó al Reglamento ó que hayan causado perjuicios indebidos al Banco. Nombrará ademas los individuos del Consejo de Administracion y supernumerarios que se necesiten para cubrir las vacantes que ocurran despues de la primera eleccion, como se indica en los artículos 20º y 27º. Pero para que en las Sucursales pueda tratar de convocarse la Junta, será menester que de su registro particular de acciones resulten lo ménos treinta accionistas y la mitad posean diez ó mas acciones. Y la Junta extraordinaria de accionistas de las Sucur-

sales solamente se reunirá cuando lo disponga el Consejo de direccion del Banco y sea para ocuparse de algun asunto grave.

#### ARTICULO 34º

Cuando se trate de convocar la Junta local de accionistas, se formará por el Contador, previamente á la citacion ó convocatoria la lista de los accionistas que tengan derecho de asistencia con arreglo al artº 33, y la referida lista se someterá á la aprobacion del Consejo de Administracion, fijándose despues en el paraje de la Sucursal donde pueda verse mejor.

#### ARTICULO 35º

Perderán el derecho de asistencia á la Junta los accionistas que vendieran sus acciones ántes de la celebracion de la misma, ó quedasen con menor número que el señalado como minimum en la lista; y tampoco podrán ser Consiliarios los accionistas que hayan perdido aquel derecho.

#### ARTICULO 36º

Una vez convocada la Junta y sin aguardar á segunda citacion se declarará constituida la misma y se tendrán por válidos los acuerdos que en ella se tomen, sea cual fuere el número de accionistas que hubiese concurrido á sus sesiones.

#### ARTICULO 37º

El derecho de asistencia á la Junta no puede delegarse salvo las excepciones que comprende el artº 56º de los Estatutos del Banco; y ningun accionista podrá emitir mas que un solo voto por su propio derecho.

#### ARTICULO 38º

La Junta extraordinaria de accionistas se convocará con veinte dias de anticipacion al en que haya de celebrarse en la misma forma que para la Junta ordinaria.

#### ARTICULO 39º

Las actas de las Juntas serán firmadas por el Administrador y el Secretario; y dentro de los tres dias siguientes al



de la última sesion se remitirá una copia de ellas al Director del Banco, debidamente autorizada, de la que se dará lectura en el Consejo de direccion.

### *De las Oficinas.*

#### ARTICULO 40º

Las oficinas de las Sucursales de 1ª clase se dividirán en tres secciones denominadas Secretaría, Contaduría y Caja; y las de 2ª clase se reducirán hasta donde pueda ser posible y permita el despacho de los negocios que respectivamente se les ofrezcan á juicio del Consejo de direccion del Banco.

### *De los Empleados.*

#### ARTICULO 41º

En las Sucursales de primera clase se considerarán siempre como empleados del Banco y de nombramiento del Consejo de direccion, á propuesta del Director, el Secretario, el Contador y el Cajero. Y en las Sucursales de segunda clase solamente serán nombrados por el Consejo de direccion y disfrutarán el carácter de empleados del Banco, aquellos á quienes se les reconozca dicho carácter, al aprobar la plantilla de cada Sucursal, lo que corresponderá al mismo Consejo.

#### ARTICULO 42º

Los empleados de las Sucursales que no sean de nombramiento del Consejo de direccion, serán nombrados por el Administrador respectivo, á propuesta de sus Jefes inmediatos.

#### ARTICULO 43º

Los empleados que nombre el Consejo de direccion podrán ser suspendidos, en el ejercicio de sus funciones, por el Administrador con conocimiento del Consejo de Administracion, si lo hubiese, y tambien sustituidos temporalmente por otros empleados que designe el mismo; pero deberá dar cuenta de

la medida, sin pérdida de tiempo, al Director, exponiendo los fundamentos en que haya descansado para adoptarla. El Consejo de dirección á quien se instruirá de lo hecho, previos los informes que juzgue oportuno tomar, acordará la resolución definitiva que proceda sobre la suspensión. Y el Administrador podrá separar á los empleados que nombre, cuando lo tenga por conveniente, oyendo ántes á sus Jefes respectivos.

#### ARTICULO 44º

En la plantilla que se forme de los empleados de cada Sucursal, se les señalarán los sueldos que han de disfrutar á ménos que el Reglamento los prefije.

#### ARTICULO 45º

El Reglamento designará las atribuciones y deberes de los empleados de las Sucursales, señalando además la intervención que en los negocios respectivamente compete á cada sección.

### *Disposiciones Generales.*

#### ARTICULO 46º

Quando esté prohibido al Banco por los Estatutos y el Reglamento, debe estarlo igualmente á las Sucursales.

#### ARTICULO 47º

Las dudas que puedan suscitarse sobre la inteligencia de los Estatutos y el Reglamento de las Sucursales, se resolverán consultando á los del Banco, y no bastando los mismos á resolverlas se consultarán con la Administración Central.

#### ARTICULO 48º

El Banco se reserva la superior inspección de las Sucursales y la ejercerá pasando visita á las mismas, en la forma y cuando lo acuerde el Consejo de dirección, y aprobando ó desaprobandando sus actos, para lo que queda ampliamente autorizado.

#### ARTICULO 49º

Consiguiente á lo prescrito en el artº 4º deberán las Sucursales despues de formalizar las operaciones de cada dia, dar cuenta de ellas y de su situacion al Director del Banco arreglándose á los estados y formularios que del mismo reciban y haciéndole las observaciones convenientes para ilustrar á la Administracion Superior sobre todas las partes de su servicio ; ademas le remitirán en su dia cópia de las actas del Consejo de Administracion.

#### ARTICULO 50º

Las reformas que se introduzcan en los Estatutos y el Reglamento del Banco se entenderán extensivas á los de las Sucursales, si el Consejo de direccion lo considera conveniente y así lo declara.

#### ARTICULO 51º

Cuando las Sucursales no llenen el objeto de su institucion, podrán ser disueltas por el Consejo de direccion del Banco, prévio acuerdo conforme de la Junta general de accionistas ; y en ese caso la contabilidad y los fondos de la Sucursal disuelta pasarán al Establecimiento central con todas sus dependencias, quedando domiciliadas en él las acciones de la misma Sucursal.

#### ARTICULO 52º

Los accionistas de las Sucursales como los del Banco no responderán, en ningun caso, del resultado de la gestion social, mas que con el importe de sus acciones.

#### ARTICULO 53º

La Administracion y el Consejo de administracion de las Sucursales serán responsables al Banco, cada uno conforme á sus atribuciones de las operaciones que ejecuten con infraccion de los Estatutos y el Reglamento.

ARTICULO 54º

Sin embargo de lo que determina el artículo 40º no podrán reducirse el personal y las oficinas en las Sucursales de segunda clase, hasta el grado de que de su contabilidad, en los diferentes ramos que abraza, no corresponda á las exigencias de orden, claridad y precision que son peculiares á la del Banco ó de que se omita algun libro, registro ó formalidad, de los que sean necesarios para poder depurar, en todo tiempo, la buena ó mala gestion de la Sucursal, y dejar á cubierto los intereses de la misma.

---

---

# REGLAMENTO.

## *Del Administrador.*

### ARTICULO 1º

Como Jefe principal de la Sucursal, según lo declara el artº 25º de los Estatutos, tiene el Administrador las atribuciones y deberes que se expresan á continuacion :

1º Representar á la Sucursal en juicio y fuera de él, autorizando los contratos que la misma celebre y los negocios que le interesen y ejerciendo cuantas acciones le competan.

2º Presidir el Consejo de administracion, sus Comisiones y la Junta local de accionistas en las sesiones que tengan, con las facultades señaladas al Director por el artº 15º del Reglamento del Banco, cuando no se lo impida causa legítima.

3º Dirigir todo el servicio de la Administracion en las Sucursales con arreglo á los Estatutos y al Reglamento y las órdenes que le comunique el Director.

4º Nombrar, admitir la renuncia y destituir los empleados de la Sucursal que no se consideren como del Banco y cuyo nombramiento no se reserve el Consejo de direccion del mismo; y suspender de empleo á estos últimos, en los términos prescritos por el artº 43º de los Estatutos.

5º Conceder licencia por ocho dias á los Jefes y demas empleados de la Sucursal cuando el servicio lo permita, y siempre con conocimiento del Director; y proponer á este las licencias de mayor tiempo cuidando de que no estén nunca en

uso de ella dos ó mas empleados á la vez de los que tengan el carácter de jefes ó se hallen al frente de cualquiera de las secciones.

6º Calificar anualmente á los Jefes y demas empleados con nota de su aplicacion, comportamiento ó conducta oficial y privada indicando los ascensos y recompensas á que los juzgue acreedores.

7º Estar al tanto de que en los libros y registros que se lleven en las oficinas se hagan los asientos con el método y exactitud que correspondan, y que queden formalizadas las operaciones y balanceadas las cuentas en cada día, de manera que se presente clara y definida siempre la situacion de la Sucursal.

8º Cuidar de que los fondos, billetes, valores y demas efectos, se custodien con el mayor orden y seguridad en la Caja, asistiendo en persona á los actos de abrirla y cerrarla diariamente.

9º Observar atentamente la circulacion de los billetes y el movimiento de las cuentas corrientes y los depósitos, así como los sucesos que puedan alterar la marcha ordinaria de los negocios; proponiendo al Director del Banco las medidas que estime necesarias para evitar perjuicios á la Sucursal.

10º Enterarse en cuanto sea posible del estado de las casas de comercio y de los particulares de la localidad, para poder contribuir á fijar el crédito que á cada una de las primeras deba acordarse en los descuentos y la mayor cantidad que á las mismas y á los particulares pueda prestarse con garantía.

11º Procurar que el cobro de los documentos y el protesto en defecto de pago de los que lo requieran, se verifiquen puntualmente, para no dar lugar á perjuicios que importen su responsabilidad; y exigir en su caso la del Cajero ó de cualquiera otro empleado á quien pueda alcanzar.

12º Suspender la ejecucion de los acuerdos del Consejo de administracion y de las Comisiones, que contraríen á los Estatutos, al Reglamento ó á las prescripciones del Banco, y los que considere peligrosos para los intereses de la Sucursal, dando en todo caso inmediatamente cuenta al Director de

insistir el Consejo de administracion en los acuerdos, no obstante sus observaciones.

13º Cuidar de que existan siempre en la Caja de la Sucursal metálico y valores de plazo fijo y seguro cobro, en las proporciones que marca el artº 9º de los Estatutos del Banco lo mismo respecto de los billetes en circulacion que de las demas obligaciones á la vista.

14º No disponer giros, descuentos y préstamos, ni pagos de ninguna especie; así como tampoco autorizar documentos ni operaciones para las que no se halle expresamente facultado por los Estatutos y el Reglamento, ó por el Consejo de direccion del Banco.

15º Asesorarse del letrado que el mismo elija para el despacho de los asuntos que por su naturaleza y peculiar carácter lo requieran, otorgando los poderes para pleitos que puedan ser necesarios.

16º No ausentarse de la Sucursal sin licencia del Consejo de direccion y continuar desempeñando el destino hasta que el Director le mande cesar, caso de que concluido el cuatrenio del cargo de Administrador no hubiese obtenido nuevo nombramiento, ni se le comunicara el reemplazo.

#### ARTICULO 2º /

El Administrador por retribucion de sus servicios disfrutará en las Sucursales de primera clase el sueldo anual de cinco mil pesos y tendrá la categoría de Jefe de Seccion del Banco. Y en las Sucursales de segunda clase, disfrutará el que le asigne el Consejo de direccion.

#### ARTICULO 3º /

En las Sucursales que carezcan de Consejo de administracion y por consiguiente de Comisiones, el Administrador en concurrencia con el Secretario, si tuviera este el carácter de Jefe, y con el Contador, despachará, todos los asuntos que no sean de su exclusiva competencia; sin que pueda llevarse á efecto ninguna medida contra el parecer del Contador,

concurriendo solo al despacho con el Administrador, hasta que el Consejo de direccion la apruebe.

#### ARTICULO 4º \

Si el Administrador por enfermedad ú otra causa se hallase imposibilitado de asistir al despacho, lo participará al Secretario inmediatamente y este al Consiliario nombrado por el Consejo de direccion para sustituirlo, y en su defecto el mas antiguo de los que se encuentren en la poblacion. No encontrándose Consiliario alguno expedito en aptitud de sustituir al Administrador, lo sustituirá el Secretario si tuviese la categoría de Jefe, y de no tenerla el Contador, limitándose uno y otro al mantenimiento del órden en las oficinas, recepcion de fondos y otros valores y pago de las obligaciones exigibles á presentacion, hasta que sobre el particular determine el Director, á quien se instruirá de lo ocurrido á la mayor brevedad posible.

#### ARTICULO 5º \

Igualmente será sustituido el Administrador por el Secretario ó por el Contador con la misma limitacion que en el anterior artículo se expresa, cuando tuviere que ausentarse momentáneamente de las oficinas.

### *Del Consejo de Administracion.*

#### ARTICULO 6º \

Celebrará el Consejo de administracion en las Sucursales que le tuvieren, sesiones ordinarias cada quince dias, y en el dia y á la hora que el mismo señale, como se establece por el artº 28º de los Estatutos. Y las extraordinarias, solamente se celebrarán en los casos que indica el citado artículo, y en dia y hora que determine el Administrador.

#### ARTICULO 7º \

La sesión se abrirá á la hora anunciada, con los Consiliarios presentes, siempre que constituyan la mitad cuando



ménos del número de los que compongan el Consejo de la Sucursal. Se principiará la sesion leyendo el acta de la anterior; en seguida siendo ordinaria se dará cuenta de las comunicaciones recibidas del Banco y de las autoridades de que deba tener conocimiento el Consejo; se dará cuenta seguidamente de las operaciones practicadas en las dos semanas precedentes, y del estado relativo á la situacion de la Dependencia; y se irá dando cuenta despues de los demas asuntos de que intese tratar por el órden que se estime conveniente. Y si la sesion fuese extraordinaria, leida el acta anterior se pondrá en conocimiento del Consejo el objeto que la motivó, entrándose en seguida en su deliberacion cuando procediere.

#### ARTICULO 8º \

Se hacen extensivas á las Sucursales las disposiciones que comprende el Reglamento del Banco en sus artículos desde el 20º al 36º inclusives, bajo el concepto de que en cuanto al 31º bastará que dos individuos del Consejo pidan el escrutinio secreto en las votaciones, y de que es indispensable tener presente respecto de los otros artículos las alteraciones que son consiguientes á la diferencia de los cargos, y las que este Reglamento y los Estatutos especiales hacen expresamente.

#### ARTICULO 9º \

Las atribuciones y deberes del Consejo de administracion de las Sucursales son las siguientes :

1º Fijar el interés de las operaciones que se propongan á las Sucursales dentro de los tipos que como máximo y mínimo señale el Consejo de direccion del Banco.

2º Formar la lista de los comerciantes de la plaza cuyas firmas deben ser admitidas en los descuentos, acordando la cantidad que á cada uno pueda facilitarse, sin perjuicio de la aprobacion del Banco.

3º Acordar tambien, á reserva de obtener la misma aprobacion, la cantidad que haya de emplearse en préstamos con garantía, y la mayor que se pueda dar á cada persona.

4º Impedir que se hagan operaciones ó negocios que no

considere aceptables ó que puedan causar algun perjuicio á la Sucursal.

5º Examinar las operaciones practicadas desde la última sesion, por el Administrador de acuerdo con la Comision ejecutiva, haciendo sobre ellas las observaciones convenientes.

6º Enterarse del estado de la dependencia y acordar la peticion del aumento de Capital si á su juicio las operaciones lo exigen.

7º Determinar la suma y número de billetes que deban ponerse en circulacion, ó recogerse segun las circunstancias.

8º Cuidar de que se cumplan puntual y exactamente los Estatutos, el Reglamento y los acuerdos del Consejo de direccion del Banco, poniendo en conocimiento del Director, bajo su mas estrecha responsabilidad, el menor abuso que sobre el particular advirtiera.

9º Procurar enterarse del órden que se observe en el servicio de la Caja y de la Contaduría y acordar con el Administrador las medidas que interesen al mas pronto y mejor despacho del público, y á la seguridad de las operaciones y de los fondos, no contraviniendo á disposicion alguna.

10º Formar el presupuesto de los gastos de la Sucursal que debe someterse á la aprobacion del Consejo de direccion del Banco.

11º Acordar el dia y hora en que deban tener lugar sus sesiones ordinarias.

12º Aprobar la memoria que sobre las operaciones del año redactará el Administrador para que se lea en la Junta local de accionistas.

13º Y examinar los balances y las liquidaciones semestrales, impartiendoles la aprobacion correspondiente, como tambien las listas y demas documentos de que deba dársele cuenta.

#### ARTICULO 10º

La remuneracion de los Consiliarios de la Sucursal por su asistencia á las sesiones ordinarias ó extraordinarias del Consejo, se fija en la cantidad de cuatro onzas por cada sesion, siendo ocho los Consiliarios; y dicha cantidad será

distribuida entre los que asistan. Cuando los Consiliarios sean mas ó ménos de ocho aumentará ó bajará la cantidad en la proporcion adecuada.

#### ARTICULO 11º

Cuando por cualquier motivo no se reuniera la mitad del número de los Consiliarios señalados á la Sucursal en el dia y hora dispuestos para la sesion, despachará el Administrador los asuntos de la competencia del Consejo, de acuerdo con el Consiliario ó Consiliarios presentes, el Secretario si tuviere carácter de Jefe, y el Contador; y con estos dos Jefes, atenderá tambien al despacho aun en el caso de no concurrir ninguno de los Consiliarios, teniendo en cuenta lo establecido por el artº 3º

#### *De las Comisiones del Consejo de Administracion.*

#### ARTICULO 12º

Se reunirán las Comisiones en sesion ordinaria los dias que ellas mismas designen; y el Administrador podrá convocarlas á sesion extraordinaria siempre que lo estime oportuno. Se tendrán por constituidas cuando ademas del Administrador Presidente concurren los dos Consiliarios ó uno y el suplente.

#### ARTICULO 13º

Conforme se indicó en el artº 3º de los Estatutos, las Comisiones tendrán en las Sucursales las atribuciones y deberes prescritos para las del Banco, dentro de las facultades que se reserven al Consejo de administracion por este Reglamento: serán en consecuencia aplicables tambien á las Sucursales los artículos del 4º al 47º inclusives del Reglamento del Banco; si bien con las variaciones que su mas circunscrita accion recomienda y que seria inútil expresar.

#### ARTICULO 14º

Las Comisiones, no acordando otra cosa el Consejo de administracion, se renovarán todos los meses y extenderá la

Secretaría la nómina de los Consiliarios que deban componerlas en cada mes, cuya nómina se someterá oportunamente á la aprobacion del Consejo de administracion.

#### ARTICULO 15º

Si no hubiese Consiliarios bastantes para formar las tres Comisiones, quedarán la ejecutiva y administrativa, asumiendo estas las facultades y la responsabilidad de la interventora; y si no pudiera formarse mas que una Comision, lo será la ejecutiva con las atribuciones y deberes de las demas.

Cuando no se pueda formar ninguna de las Comisiones ó no asistan los Consiliarios en el dia y hora destinado para sus sesiones, se arreglará el Administrador á lo dispuesto en el artº 11º con referencia al Consejo de administracion.

#### *De la Junta local de Accionistas.*

#### ARTICULO 16º

Caso de reunirse en una Sucursal el número de accionistas que requiere el artº 33º de los Estatutos, para que pueda constituirse la Junta, se celebrará la misma en los términos establecidos por el Reglamento del Banco, desde el artículo 48º al 69º, respetando lo prescrito por los Estatutos y teniendo presente respecto del artículo 55º de aquel Reglamento que la autorizacion de que trata deberá pedirse al Consejo de direccion; respecto al 59º que el dictámen previo á la admision de las proposiciones será del Consejo de administracion; respecto al 63º que bastará pidan la votacion nominal tres ó mas accionistas; y respecto del 65º de que la nota á que alude comprenderá solamente á los individuos que puedan ser Consiliarios y será formada por el Contador.

#### ARTICULO 17º

La Junta extraordinaria de accionistas no podrá ocuparse de otros asuntos que los que motivaran su celebracion, y se convocará de la manera prevenida por el artº 38º de los Estatutos.

## *De las Oficinas.*

### ARTICULO 18º

En las Sucursales de primera clase, como se expresa en el artº 40º de los Estatutos, se distribuirá el servicio en tres Secciones que lo serán la Secretaría, la Contaduría y la Caja.

## *De la Secretaría.*

### ARTICULO 19º

Son obligaciones del Secretario :

1ª Las que el Reglamento del Banco impone por las reglas 1ª, 2ª, 3ª, 4ª, 5ª, 7ª, 8ª, 9ª, 12ª y 13ª del artº 77º al mismo funcionario de aquel Establecimiento.

2ª Llevar los libros de actas de la Junta local de accionistas, del Consejo de administracion y de sus comisiones: los especiales de juramentos y acuerdos secretos, los registros de billetes y cuantos mas requiera la Seccion á su cargo.

3ª Concurrir al despacho de los negocios que debieran someterse á la deliberacion del Consejo de administracion y sus comisiones, si llegase cualquiera de los casos á que se contraen los artículos 3º y 11º

4ª Y sustituir al Administrador cuando le corresponda con arreglo á lo que previene el artº 4º

### ARTICULO 20º

El archivo de la Sucursal radicará en Secretaría, como en el Banco, y en cuanto al órden, custodia y clasificacion de los libros, expedientes y documentos que en el mismo ingresen, se observará lo establecido para el archivo de aquel Establecimiento.

### ARTICULO 21º

Tambien radicará en Secretaría el registro general de la Sucursal, donde se tomará razon por el órden correspondiente de todas las comunicaciones y demas documentos de alguna importancia que se reciban, de la manera que determina el

artº 81º del Reglamento del Banco al ocuparse del registro del mismo.

ARTICULO 22º

El Secretario será sustituido en sus ausencias y enfermedades por el empleado que elija el Administrador de entre los que estén á sus órdenes.

Podrán sin embargo tanto el Consejo de administracion como las Comisiones disponer que cualquiera de los Consilia-rios haga de Secretario en las sesiones que celebren siempre que lo tuvieren por conveniente y aun estando el último en el desempeño del cargo.

*De la Contaduría.*

ARTICULO 23º

Las operaciones de registro, trasferencia y contabilidad de las acciones con todas sus incidencias, que están en el Banco á cargo de la Secretaría, lo estarán al de la Contaduría en las Sucursales con las demas que á esta última oficina le corresponden conforme á los Reglamentos del citado Establecimiento.

ARTICULO 24º

Se ajustará enteramente la Contabilidad de las Sucursales á las disposiciones y modelos que reciban del Banco, al cual deben ellas remitir los estados y relaciones que les pida, así de operaciones como de situacion para su gobierno y para que en su contabilidad se incorporen los resultados de las de dichas dependencias.

ARTICULO 25º

Si el Contador advirtiese al intervenir las operaciones, que los documentos en que descansan, adolecen de algun defecto sustancial lo pondrá en conocimiento del Administrador; y si á pesar de sus observaciones le mandara el último llevar á efecto la operacion de que se trate, en cuanto haya contravencion de los Estatutos, de este Reglamento, ó de las dis-

posiciones del Banco, suspenderá su ejecución hasta que el Consejo de administración acuerde lo que deba hacerse; y de ser conforme el acuerdo lo cumplirá el Contador, dando sin perjuicio cuenta inmediatamente el Administrador á la Dirección con los antecedentes del caso.

#### ARTICULO 26º \

El Contador será uno de los claveros y como tal asistirá á la apertura y cierre de la Caja; fiscalizará el movimiento de entrada y salida de los fondos y efectos de la misma, y procurará que la contabilidad de dicha seccion armonice con la de la suya en cuanto se relacionen.

#### ARTICULO 27º \

Aunque todos los cobros y pagos deberán ejecutarse en la Caja, el Contador intervendrá siempre en unos y otros, segun lo previene el artº 83º del Reglamento del Banco, verificando la correspondiente toma de razon en la misma forma que se lleva á cabo en la Contaduría central.

#### ARTICULO 28º \

Será de cargo del Contador extender todos los estados y relaciones y expedir las certificaciones que se refieran á los libros y registros de la Sucursal; llevando unos y otras el visto bueno del Administrador.

#### ARTICULO 29º \

Tambien será de cargo del Contador formar oportunamente la lista de los accionistas que tengan derecho á votar en la Junta local y puedan ser electos Consiliarios, con arreglo á lo prescrito en los artículos 23º y 34º de los Estatutos.

#### ARTICULO 30º \

Concurrirá, como el Secretario, al despacho de los asuntos de que debieran conocer el Consejo de administración y las Comisiones en los casos previstos por los artículos 3º y 11º

#### ARTICULO 31º

Por lo que hace á la inscripcion de acciones, su transferencia, conversion á no disponibles y demas relativo, deberá sujetarse el Contador á lo dispuesto en el artº 17º de los Estatutos.

#### ARTICULO 32º

El Contador será sustituido en caso de impedimento ó ausencia por el empleado de mas carácter de su Seccion, á no ser que el Administrador designe á otro.

### *De la Caja.*

#### ARTICULO 33º

Ingresarán en la Caja todos los fondos, efectos y demas valores de que se haga cargo la Sucursal y por la misma se les dará la salida correspondiente.

#### ARTICULO 34º

La Cartera de las Sucursales radicará tambien en la Caja y se guardarán en ella con separacion de los demas fondos y con la clasificacion debida, los efectos de Cartera, distinguiendo los que hayan de realizarse en la plaza y dentro del círculo de accion de la Sucursal, de los que deban dirigirse al Banco ó á distintos puntos y personas que la Administracion del mismo acordare.

#### ARTICULO 35º

Se dividirá la Caja en reservada y corriente, custodiándose en la primera los fondos y valores que no sean necesarios para el despacho del dia, y situándose en la segunda los que puedan serlo, los efectos á cobrar en el mismo dia y los que deban salir con otro objeto.

#### ARTICULO 36º

La Caja reservada tendrá tres llaves, una de las cuales estará en poder del Administrador, otra en el del Contador,



y la otra en el del Cajero, todos los que asistirán diariamente á los actos de abrirla y cerrarla, autorizando las diligencias de salida é ingreso que se extenderán á medida que tengan lugar.

#### ARTICULO 37º

Como auxiliares de la Caja reservada habrá tantas cuantas puedan necesitarse para el mejor órden y separacion de los distintos fondos y valores.

#### ARTICULO 38º

La Caja corriente no tendrá mas llave que la del Cajero.

#### ARTICULO 39º

Los ingresos y pagos se verificarán en la Caja de la Sucursal de la misma manera que en el Banco, y con idénticas formalidades.

#### ARTICULO 40º

Tambien la Caja estará abierta al público en las Sucursales todos los dias que no sean de fiesta rigurosa las cinco horas que señala el Reglamento del Banco en su artº 101º; y concluido el despacho se practicarán las operaciones que dicho artículo ordena sin que puedan omitirse bajo pretexto alguno.

#### ARTICULO 41º

Cada quince dias se verificará un arqueo de fondos y valores al que asistirán el Administrador, la Comision interventora, el Contador, el Cajero y el Secretario, extendiéndose del resultado acta, que firmarán todos los concurrentes.

#### ARTICULO 42º

El Cajero en las Sucursales podrá elegir y elegirá bajo su responsabilidad, como en el Banco, la persona que haya de sustituirle en sus ausencias y enfermedades; y caso de vacante nombrará el Administrador un Cajero interino hasta que el Director resuelva lo conveniente.

ARTICULO 43º

En lo demas son comunes las obligaciones del Secretario, Contador y el Cajero de las Sucursales con las prescritas para los del Banco por sus Estatutos y Reglamentos.

*De los Empleados.*

ARTICULO 44º

Tendrán el carácter de empleados del Banco, en las Sucursales de primera clase, ademas del Contador, el Cajero y el Secretario, aquellos á quienes se les reconozca expresamente al formar la plantilla de los de cada dependencia; pero la categoría de Jefes en las Sucursales alcanzará solamente á los dos primeros y al Secretario cuando disfrute el mismo sueldo.

ARTICULO 45º

En las Sucursales en que al Administrador se le señale el sueldo anual de cinco mil pesos, se asignará á los Jefes el de dos mil quinientos y el de dos mil al Secretario cuando no tenga carácter de Jefe. Y en las Sucursales en que el sueldo del Administrador sea menor, se reducirá proporcionalmente el de los Jefes y el Secretario.

ARTICULO 46º

Los sueldos y la categoría de los demas empleados se fijarán en la plantilla de cada Sucursal que debe aprobar el Consejo de direccion, segun se establece por el artº 41º de los Estatutos.

ARTICULO 47º

Los Contadores y Cajeros prestarán en las Sucursales las fianzas que el Consejo de direccion del Banco les prevenga.

*De las Operaciones de las Sucursales.*

ARTICULO 48º

Conforme á lo prescrito por el artº 9º de los Estatutos, las operaciones de las Sucursales serán las mismas que las

del Banco, con las restricciones que en este Reglamento se expresen; y como quiera que el artº 5º de los Estatutos de aquel Establecimiento hace mencion de las operaciones en que puede ejercitarse el mismo, basta indicar aquí para llenar el objeto, que está prohibido á las Sucursales, á ménos que el Consejo de direccion las autorice al efecto en cada caso que se presente :

1º Negociar y girar letras de cambio.

2º Celebrar contrato alguno con el Gobierno y sus dependencias.

3º Hacer préstamos ó anticipos á una sola firma con la garantía de acciones de empresas ú otros documentos semejantes.

4º Admitir depósitos con interés.

5º Descontar y prestar por mayor plazo que el de tres meses.

6º Y hacer el comercio en metales de oro y plata.

#### ARTICULO 49º

Tampoco podrán las Sucursales conceder prórogas, ni renovaciones bajo ningun concepto.

#### ARTICULO 50º

Los metales preciosos y las monedas extranjeras que se den en garantía de préstamos serán justipreciados por los peritos que nombre el Administrador de la Sucursal á costa de sus dueños; y se admitirán solamente por los cuatro quintos de su valor.

Y los frutos y géneros de comercio nunca podrán ser admitidos mas que por un valor que se contenga dentro de los tres quintos del precio corriente.

La venta de las garantías para que pueda cobrarse la Sucursal en defecto de pago, se hará con arreglo á lo dispuesto en el artº 131º del Reglamento del Banco; para lo cual deberán tenerse oportunamente en cuenta los artículos 132º y 133º del mismo Reglamento.

#### ARTICULO 51º

Son tambien aplicables á las Sucursales los artículos 11º

y 19º de los Estatutos del Banco que hacen referencia á las operaciones.

### **De los Descuentos y Préstamos.**

#### **ARTICULO 52º**

En los descuentos y préstamos se atemperará la Administracion de las Sucursales á las reglas prescritas para la del Banco por el Reglamento del mismo con las alteraciones que á continuacion se expresan :

1ª Que en las Sucursales se harán los descuentos y préstamos por toda cantidad que exceda de doscientos pesos.

2ª Que no se harán por ellas descuentos y préstamos á menor plazo de ocho dias.

3ª Que no podrán tampoco hacer préstamos ó anticipos á una sola firma con la garantía de acciones ú otros efectos semejantes, sin la autorizacion del Consejo de direccion del Banco.

4ª Que los frutos y géneros de comercio que se admitan en garantía lo serán cuando mas por los tres quintos del precio corriente y las pastas de oro y plata y las monedas extranjeras por los cuatro quintos de su valor.

### **De los Billetes.**

#### **ARTICULO 53º**

Los billetes de que el Banco provea á las Sucursales, segun lo dispuesto en el artº 11º de los Estatutos, tendrán la misma forma de los que use aquel, pero con expresion de la Sucursal á que pertenezcan; y se autorizarán con la firma del Director del Banco y las del Administrador y Cajero de la Sucursal respectiva, siendo indispensablemente de doble talon.

#### **ARTICULO 54º**

Cuando los billetes se remitan á las Sucursales irán encuadernados y con las precauciones necesarias, reservándose uno de los talones en el Banco y llevarán la firma del Direc-

tor; á su recibo en la Sucursal respectiva serán colocados en una caja de hierro destinada á los billetes no habilitados, la cual tendrá tres llaves, como las demas de la reservada de que formará parte; de dicha caja se extraerá el número de los billetes que deba firmar el Administrador cuando se necesiten; el Contador los intervendrá y rubricará despues y seguidamente los pasará al Cajero, quien los firmará tambien, quedando desde entonces en la Caja corriente con cargo formal al mismo. Podrá sin embargo sustituirse con otra la firma del Director en los billetes con las formalidades que requiere el artº 138º del Reglamento del Banco.

#### ARTICULO 55º

Los billetes que se inutilicen en las Sucursales serán taldrados y devueltos al Banco, cuando por este se reclamen, colocándolos hasta entonces en la Caja reservada.

#### ARTICULO 56º

Todas las operaciones que se hagan en los billetes deberán consignarse diariamente en registros que abrirán la Secretaría, Contaduría y Caja, sujetándose á los modelos que les envíe el Banco; y el Secretario ó el empleado que haga sus veces, llevará ademas un libro de actas donde se anotarán cuantos depósitos ó extracciones de billetes se verifiquen y al tiempo que tengan lugar: autorizando con el Secretario dichas actas todos los claveros.

#### **De las Cuentas Corrientes.**

#### ARTICULO 57º

Las Sucursales abrirán y llevarán cuenta corriente á las personas, sociedades ó corporaciones que lo soliciten y reunan las circunstancias que el Consejo de administracion señale.

#### ARTICULO 58º

Se ceñirán las Sucursales en dichas operaciones á lo que establece el Reglamento del Banco, desde el artº 143º al 152º inclusives, con las modificaciones siguientes :

1.<sup>a</sup> Que la primera entrega para abrir una cuenta corriente no deberá bajar de doscientos pesos y de veinte y cinco cada una de las demas.

2.<sup>a</sup> Que los billetes que se admitirán serán solamente los de la Sucursal respectiva, hasta que otra cosa determine el Consejo de direccion del Banco.

### **De los Depósitos.**

#### ARTICULO 59º

Debiendo admitirse en las Sucursales depósitos sin interés, regirán para su constitucion y devolucion las mismas reglas que se consignaron con respecto á los que se verifican en el Banco.

### **De las Cobranzas.**

#### ARTICULO 60º

Tambien regirán en las Sucursales en cuanto á los cobros las disposiciones que comprenden los artículos 176º, 177º y 178º del Reglamento del Banco.

### **De los Giros.**

#### ARTICULO 61º

No harán las Sucursales otras operaciones de giro que las que el Consejo de direccion del Banco autorize expresamente y con arreglo á las prevenciones que á cada una comuniquen.

#### ARTICULO 62º

Exigirán indispensablemente las Sucursales, como el Banco, el afianzamiento de los valores de las letras que no sean aceptadas.

#### ARTICULO 63º

Solamente podrán hacerse cargo las Sucursales del cobro de letras de particulares en la Isla y fuera de ella bajo las

condiciones que la Administracion del Banco fije y siempre en el concepto de no satisfacer el importe hasta despues de recibir el aviso de su realizacion.

*De las Sucursales de segunda clase.*

ARTICULO 64º \

Cuanto queda prevenido en los artículos precedentes lo mismo se refiere á las Sucursales de primera que á las de segunda clase, podrán sin embargo reducirse en estas las oficinas y simplificarse los trabajos hasta donde sea posible y permita el despacho de los negocios que á cada una se le ofrezcan con arreglo á las prescripciones del Consejo de direccion.

ARTICULO 65º \

Igualmente se podrán reducir las operaciones de dichas Sucursales teniendo en cuenta las condiciones de la localidad donde deban funcionar.

ARTICULO 66º \

El personal de las Sucursales de segunda clase no será por tanto igual en todas, y las plantillas que del mismo se formen oportunamente, expresarán los empleados que cada una deberá tener, su carácter, y los sueldos que estén llamados á disfrutar.

ARTICULO 67º \

Podrá ejercer en aquellas Sucursales las funciones de Secretario cualquiera empleado y estar la contabilidad á cargo de un tenedor de libros que llene las funciones y deberes del Contador.

ARTICULO 68º \

Es de tenerse no obstante en cuenta al tratar de la reduccion del personal y de las oficinas de segunda clase, lo que prescribe el artº 54º de los Estatutos.

*Disposiciones Generales.*

ARTÍCULO 69º

Se tendrán presente por las Sucursales las que contienen los artículos 189º, 190º y demas subsiguientes del Reglamento del Banco.

---

Es copia conforme á los Estatutos y Reglamentos del Banco Español de la Habana y de sus Sucursales, aprobados provisional é interinamente por el Excmo. Sr. Gobernador Superior Civil, en resoluciones comunicadas al mismo Establecimiento el 1º de Abril y el 6 de Mayo del presente año.

HABANA y Junio 2 de 1868.

*El Secretario,*

JUAN DEL VALLE Y ALVAREZ.

*Por Orden de la Regencia del Arino fha 29 de Julio de 1869 y de acuerdo con el informe del Consejo de Estado en pluma se aprovo con el caracter de provisional esta modificación de los Estatutos y Reglamentos.*



BIBLIOTECA NACIONAL DE ESPAÑA



1103611765



